
ORDENANZA N°/.....

VISTO:

Las disposiciones de las Ordenanzas N° 950/96 t.o. 1997, 991/1997, 1187/2000, 1421/2007, Ley Orgánica Municipal N° 8.102 y modificatorias, y demás normativa legal vigente.

Y CONSIDERANDO:

Que el Departamento Ejecutivo ha sometido a consideración del Concejo Deliberante de Villa General Belgrano, el presente proyecto de Código Tributario Municipal, el cual contiene dos Libros.

Que el Libro Primero - Parte General, contiene las disposiciones generales aplicables a los tributos municipales, contribuyendo a la seguridad jurídica, certeza y precisión en la aplicación de normas.

Que el Libro Segundo - Parte Especial, establece los distintos tributos establecidos por la Municipalidad de Villa General Belgrano.

Que el objetivo del presente proyecto es impulsar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, representando un aporte concreto a la simplicidad y transparencia tributaria.

Que establecer un nuevo texto constituye una importante herramienta que permitirá facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las obligaciones reguladas en él, y consecuentemente mejorar la relación Fisco-Contribuyente.

Por todo ello, y en base a las facultades conferidas:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA GENERAL BELGRANO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA EL**

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1 - Definiciones. Los tributos que establezca la Municipalidad se rigen por las disposiciones de este Código y las demás Ordenanzas fiscales que se dicten en consecuencia.

Sus montos serán establecidos de acuerdo con las disposiciones que determine la ordenanza tributaria especial denominada "Ordenanza Tarifaria Anual".

Asimismo:

- a) Las expresiones "normas tributarias municipales" y "normas tributarias" incluyen a las dictadas por los funcionarios competentes de la Municipalidad.
- b) La expresión "Organismo Fiscal" refiere a la administración tributaria y/o oficinas de la Municipalidad.
- c) La expresión "Director General del Organismo Fiscal" comprende al funcionario que, de conformidad a las normas respectivas, asuma la responsabilidad de tal función.
- d) La expresión "Departamento Ejecutivo" incluye a los órganos ejecutivos de la Municipalidad.
- e) La expresión "ejido municipal" refiere al correspondiente a la Municipalidad.
- f) La expresión "tributación municipal" refiere a la correspondiente a la Municipalidad.
- g) La expresión "Concejo Deliberante" refiere al órgano legislativo de Villa General Belgrano.
- h) La expresión "ordenanza" refiere a las normas expedidas por el órgano legislativo municipal.
- i) La expresión "Decretos del Departamento Ejecutivo" incluye a los emanados del órgano ejecutivo de la Municipalidad.
- j) La expresión "Resoluciones del Organismo Fiscal" incluye las emanadas de la Secretarías y/o administración tributaria competente de la Municipalidad.

ARTÍCULO 2 - Principio de legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza. Sólo la ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones de realizar pagos a cuenta y su respectivo importe, así como de aplicar retenciones, percepciones y/o recaudaciones.
- c) Determinar los sujetos tributarios obligados (responsables por deuda propia y ajena), así como todos los supuestos en los que exista responsabilidad solidaria.
- d) Fijar la base imponible, alícuotas, importe mínimo, fijo o el monto del tributo.
- e) Establecer, modificar, eliminar y prorrogar exenciones, deducciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
- f) Tipificar las infracciones y establecer el monto o magnitud de las respectivas sanciones.
- g) Condonar sanciones tributarias y otras obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Provincial.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas de este artículo no pueden ser integradas por analogía.

Asimismo, las facultades del inciso g) precedente pueden ser dictadas por el Departamento Ejecutivo, en cuyo caso la norma respectiva debe ser sometida a consideración del órgano legislativo correspondiente.

Capítulo II

Obligación Tributaria

ARTÍCULO 3 - Nacimiento. La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la ordenanza respectiva y existe cuando la actividad que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. La determinación de la deuda realizada por el contribuyente y/o responsable mediante declaración jurada reviste carácter meramente declarativo.

ARTÍCULO 4 - Convenios privados. Inoponibilidad. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas por sujetos pasivos tributarios entre sí o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco municipal. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter.

Capítulo III

Métodos de Interpretación

ARTÍCULO 5 - Orden de prelación. Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás normas tributarias. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de otra ordenanza fiscal, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código o de otra ordenanza fiscal relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo 2 de este Código;
- 2) A los principios del Derecho Tributario, y
- 3) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado pueden aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás normas tributarias, únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o por la ordenanza fiscal de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 5350 -de Procedimiento Administrativo Provincial, texto ordenado según Ley N° 6658 y modificatorias- o la que la modifique o sustituya en el futuro, y en aquellas cuestiones de simplificación, racionalización y modernización administrativa resultarán de aplicación supletoria las disposiciones previstas en la Ley N° 10.618.

ARTÍCULO 6 - Naturaleza del hecho imponible. Para establecer la naturaleza de los hechos imponibles debe atenderse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La elección por los contribuyentes y/o responsables de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de aplicación del tributo. Es decir, para la determinación del hecho imponible deberá atenderse a la naturaleza específica del hecho, acto, actividad u operación desarrollada, con prescindencia de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales, o de cualquier otra índole, ajenas a la finalidad del Código Tributario Municipal y demás normas tributarias municipales.

Capítulo IV

Plazos

ARTÍCULO 7 - Cómputos. Todos los plazos previstos en este Código y en las demás ordenanzas fiscales u otras normas tributarias municipales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos del propio fisco municipal y se computan a partir de la cero hora (00:00 hora) del día hábil inmediato siguiente al de la notificación. En caso de recibirse la notificación en día inhábil o feriado -según corresponda al domicilio de la notificación-, extremo que deberá acreditarse debidamente por el notificado, se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.

Cuando el vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales se produzca en día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 8 - Presentación en término. Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente, debiendo dejarse constancia del horario de recepción del escrito con firma y sello del empleado o funcionario que lo recibió.

ARTÍCULO 9 - Presentación vía postal. Los escritos recibidos por el correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará - al respectivo expediente- el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

ARTÍCULO 10 - Sujetos obligados. Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Municipalidad, a los funcionarios o empleados públicos personalmente y a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 11 - Prórroga de los plazos. Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, el Organismo Fiscal puede conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros y no se trate de plazos generales de vencimiento para el cumplimiento formal de las obligaciones tributarias o el pago de los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización están a cargo de la Municipalidad. Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los plazos establecidos para contestar la vista -salvo lo preceptuado por el artículo 92 de este Código- e interponer los recursos regulados en el mismo, los cuales son improrrogables y, una vez vencidos, hacen perder el

derecho de interponerlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que este dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

ARTÍCULO 12 - Interrupción de plazos. El cómputo de los plazos se interrumpe por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

ARTÍCULO 13 - Plazo general. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones o emplazamientos y contestación de traslados e informes, aquél será de diez (10) días.

ARTÍCULO 14 - Silencio de la administración. El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la administración.

Capítulo V

Ordenanzas y Otras Disposiciones

ARTÍCULO 15 - Vigencia. Las normas tributarias sólo surten efecto y son obligatorias una vez publicadas, desde el día que ellas determinen y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado. Si no designan tiempo entran en vigor a los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. Esta obligación subsiste sin perjuicio de lo que dispongan las respectivas cartas orgánicas municipales.

Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo y se aplican a los tributos cuyo período fiscal no se encuentre vencido a la entrada en vigencia de las mismas. No quedan comprendidas dentro de la limitación expuesta, aquellas meramente interpretativas, las que se considerarán aplicables desde el momento en que están vigentes las normas que ellas interpretan. Los cambios de criterios interpretativos rigen para el futuro.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias tienen efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

ARTÍCULO 16 - Normas derogadas. Enumeración taxativa. Las ordenanzas y demás disposiciones legales que modifiquen normas tributarias contendrán una enumeración taxativa completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

Capítulo VI

Conversión de Operaciones en Moneda Extranjera, Oro o Especies

ARTÍCULO 17 - Formas de conversión. Salvo disposición en contrario de las ordenanzas fiscales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible y al valor promedio entre el precio de venta y compra. Igual criterio se tomará en caso de que el tipo de cambio fuera libre, considerando los precios de cotización del billete establecido por el Banco de la Nación Argentina.

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio del oro en plaza.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales el Departamento Ejecutivo establecerá el que deba tenerse en cuenta.

Si la base imponible estuviera expresada en especies, se tomará el precio oficial si existiera o, en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal en Argentina se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 18 - Cómputo de la base imponible y del tributo. La base imponible y el importe a pagar de los distintos tributos municipales se considerarán en pesos sin centavos, computándose las fracciones superiores o inferiores a cincuenta centavos (\$0,50) por redondeo, en exceso o en defecto, según corresponda. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben depositar la suma total retenida y/o percibida, sin observar las disposiciones establecidas en el párrafo precedente.

TÍTULO II
SUJETO ACTIVO

Capítulo I
Organismo Fiscal

ARTÍCULO 19 - Sujeto activo. Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 20 - Competencia. Todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y/o recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidas por este Código y las demás ordenanzas fiscales, corresponden al Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tenga competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y por las demás ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 21 - Director General. El Organismo Fiscal a que se hace referencia en el artículo 20 de este Código está a cargo de un Director General o funcionario de jerarquía, el cual tendrá las funciones, atribuciones y deberes establecidos por este Código y demás ordenanzas fiscales. El Director General o el funcionario de jerarquía representa legalmente al Organismo Fiscal en todos los actos que requieran su intervención.

ARTÍCULO 22 - Funciones. El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo, en caso de corresponder;
- b) Verificar, fiscalizar, determinar y/o recaudar los recursos tributarios, así como también cualquier otra obligación tributaria, establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales;
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás ordenanzas fiscales;
- d) Resolver las solicitudes de repetición, compensación y exenciones -con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad-, y las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente;
- e) Ejercer acciones de fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras áreas u oficinas de la misma Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos;
- f) Resolver las consultas vinculantes de conformidad con lo regulado en el Capítulo IV de este Título del presente Código;

-
- g) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente y/o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos;
 - h) Hacer constar en los cedulones que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos municipales la existencia de deuda por el tributo respectivo.

Las funciones establecidas en los incisos b) -relativas a la determinación de oficio del tributo exclusivamente-, c), d), y f) únicamente serán ejercidas por el Director General en su carácter de juez administrativo o, en su caso, por los funcionarios o empleados que éste o el Departamento Ejecutivo designe con ese carácter. La función establecida en el inciso g) sólo podrá ser efectuada por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 23 - Facultades. Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos -autárquicos o no- y de funcionarios y/o empleados de la Administración Pública Nacional y de cualquier provincia o municipio de la República Argentina;
- b) Exigir de los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros, registraciones, comprobantes o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- c) Disponer la adhesión -en todos sus términos- a la Resolución General N° 1415/2003 -facturación y registración- de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus modificatorias, complementarias y las normas que la modifiquen y/o sustituyan en el futuro;
- d) Inspeccionar todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente y/o responsable;
- e) Citar y/o requerir la comparecencia del contribuyente, responsable o tercero, ya sea bajo la modalidad a distancia -considerando los medios y/o plataformas tecnológicas de comunicación y/o información que se establezcan a través de la reglamentación- o, bien, presencialmente a las oficinas del Organismo Fiscal para requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales, dentro del plazo que se les fije, para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan -o puedan tener relación con tributos recaudados por la Municipalidad, como así también para que ratifiquen o rectifiquen las declaraciones juradas presentadas;

-
- f) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar dentro del plazo que se les fije al efecto;
 - g) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas humanas o personas jurídicas o entes públicos o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, y todo otro organismo o institución, información relativa a contribuyentes y/o responsables, referida a hechos imponibles regulados en las ordenanzas fiscales;
 - h) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;
 - i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda, de corresponder;
 - j) Requerir a los contribuyentes y/o responsables -cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos- información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios, arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador del Organismo Fiscal puede utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y/o responsable. En tales supuestos el personal verificador debe limitarse a obtener los datos que fueren necesarios para llevar a cabo las tareas de verificación y/o fiscalización;
 - k) Requerir a los contribuyentes y/o responsables toda la información pertinente en soporte magnético cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas de computación de datos, suministrando al Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto;
 - l) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable;
 - m) Acreditar -a pedido del interesado o de oficio- los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales;
 - n) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente;
 - ñ) Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos;
 - o) Dictar normas reglamentarias e interpretativas -con carácter general- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Municipalidad;
 - p) Requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuera necesario para el desempeño de sus funciones, para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento;

-
- q) Solicitar orden de allanamiento al juez competente para posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y/o fiscalización enumeradas precedentemente, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos. En tal caso la solicitud debe contener el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse el respectivo allanamiento;
- r) Efectuar inscripciones de oficio de sujetos, actividades económicas y/o demás bienes u objetos que resulten gravados, en los casos que el Organismo Fiscal posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en las ordenanzas fiscales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, el Organismo Fiscal notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo o presentándose no impugne lo actuado, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles en el Organismo Fiscal, quién podrá exigir los importes que le corresponda abonar en concepto de tributo, adicionales, multas e intereses, de acuerdo al procedimiento de determinación y liquidación establecido para cada uno de los tributos en el presente Código.
- Subsistirá por parte del contribuyente y/o responsable la obligación de actualizar los datos correspondientes a su inscripción y actividades desarrolladas.
- Asimismo, el Organismo Fiscal podrá reencuadrar al contribuyente en el régimen de tributación que le corresponda cuando posea la información y los elementos fehacientes que justifiquen la errónea inscripción por parte del mismo.
- s) Asumir las funciones de juez administrativo a los efectos de la aplicación del presente Código, de corresponder;
- t) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los estados provinciales, municipales y/o comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados, a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos.

En todos los casos anteriores en que la información sea solicitada a terceros, éstos no podrán negarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Antes de la emisión de los actos administrativos necesarios para llevar adelante las facultades reseñadas precedentemente, deben cumplirse -de corresponder- los procedimientos esenciales y sustanciales previstos.

ARTÍCULO 24 - Actas. En los casos en que se hubiera hecho uso de las facultades de verificación y/o fiscalización, el o los funcionarios o empleados que las efectúen deben extender actas de los resultados arribados en base a la existencia de los elementos correspondientes -archivos informáticos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, copiados o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados-.

Estas constancias escritas deben ser labradas y firmadas por el o los funcionarios o empleados o agentes actuantes y también deben ser suscriptas por el contribuyente y/o responsable, aun cuando se refieran a sus manifestaciones verbales. En caso de que el contribuyente y/o responsable se negase, no pudiese o no supiese firmar, se dejará constancia de ello en las respectivas actas.

En todos los casos se entregará copia de dichas constancias al contribuyente y/o responsable. Las constancias en cuestión constituirán elementos de prueba en las actuaciones respectivas, salvo que se demuestre su falsedad.

Capítulo II

Secreto Fiscal

ARTÍCULO 25.- Documentación confidencial. Las declaraciones juradas, manifestaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, las obrantes en los juicios de naturaleza tributaria en cuanto consignen los citados elementos, así como toda información emanada de las tareas de verificación y/o fiscalización llevadas a cabo por el Organismo Fiscal son secretos y deben ser consideradas como información confidencial a los fines de la legislación pertinente.

El deber de secreto fiscal no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por este Código y Ordenanza Tarifaria que resulten distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas.

El secreto establecido en el presente artículo no rige:

- a) Cuando sea necesario recurrir a la notificación por edictos, y
- b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales, municipales o comunales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y/o fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

No están alcanzados por las disposiciones precedentes los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y/o falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultado el Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo para dar a publicidad dicha información.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y/o con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé la Ley Nacional N° 25.326 ó la que la que la modifique o sustituya en el futuro, para la publicación de la nómina de contribuyentes y/o responsables deudores de los tributos municipales.

Capítulo III

Acto Administrativo

ARTÍCULO 26 - Requisitos esenciales. Todo acto administrativo tributario debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales bajo apercibimiento de nulidad:

- a) Ser firmado por autoridad competente;
- b) Su objeto deber ser cierto, física y jurídicamente posible;
- c) Ser escrito, con indicación de lugar y fecha en que se dicta;
- d) Ser motivado, con expresión de las razones que llevaron a su dictado;
- e) Cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a su finalidad; y
- f) Dictarse conforme a la Constitución Nacional, Provincial y a las ordenanzas vigentes.

ARTÍCULO 27 - Abstenciones. El Organismo Fiscal se abstendrá:

- a) De aplicar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional; y
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente un recurso administrativo de los que en virtud de normas expresas impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

ARTÍCULO 28 - Procedimiento tributario en sede administrativa. Al procedimiento tributario municipal en sede administrativa deben aplicarse los siguientes principios:

- a) El órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva y material;

-
- b) Impulsión e instrucción de oficio;
 - c) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que implica el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y el derecho a obtener una decisión fundada;
 - d) Celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites administrativos;
 - e) Derecho a obtener una resolución fundada en el plazo de ley.

ARTÍCULO 29 - Respeto de principios. El Organismo Fiscal debe respetar en todas sus actuaciones los principios de buena fe y de confianza legítima.

ARTÍCULO 30 - Procedimiento tributario para aplicación de sanciones. Todo procedimiento tributario para aplicación de sanciones debe garantizar los siguientes principios constitucionales:

- a) Debido proceso adjetivo en sede administrativa;
- b) Presunción de inocencia;
- c) Prohibición a la persecución penal múltiple (Non bis in idem);
- d) Inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos;
- e) Derecho a no autoinculparse;
- f) Tipicidad;
- g) Culpabilidad;
- h) Lesividad; y
- i) Aplicación de la ley penal más benigna.

Capítulo IV

Consulta Tributaria Vinculante

ARTÍCULO 31 - Requisitos. Establécese un régimen de consulta tributaria vinculante. La consulta debe presentarse conforme las condiciones reglamentarias que a tal efecto dicte el Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo, debiendo ser contestada en un plazo que no exceda los noventa (90) días.

En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente solicitar del consultante el aporte de nuevos elementos necesarios para la contestación de la consulta, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

La respuesta que se brinde vinculará al Organismo Fiscal y al consultante en tanto no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta o no se modifique la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la respuesta emitida puede ser revisada, modificada y/o dejada sin efecto de oficio y en cualquier momento por el Organismo Fiscal. El cambio de criterio surtirá efectos respecto del consultante, únicamente con relación a los hechos imponibles que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación y/o modificación.

El consultante puede interponer, contra el acto que evacua la consulta, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 147 del Título XII de este Código.

Artículo 32 - Excepciones. No pueden someterse al régimen de consulta vinculante los hechos imponibles o situaciones que:

- a) Se vinculen con la interpretación de aspectos cuya competencia le corresponda a los organismos del Convenio Multilateral y/o de la Comisión Federal de Impuestos;
- b) Se refieran a la aplicación o interpretación de regímenes de retención y/o percepción establecidos, o
- c) Se hallen sometidos a un procedimiento de verificación y/o fiscalización debidamente notificado al contribuyente y/o responsable respecto del mismo tributo por el que se pretende efectuar la consulta, o esta última se refiera a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, o planteos ante organismos interjurisdiccionales.

Dicha limitación operará aun cuando la verificación y/o fiscalización, determinación o recurso, se refiera a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

ARTÍCULO 33 - Contestaciones. Las contestaciones por parte del Organismo Fiscal de aquellas consultas que no fueran efectuadas con carácter vinculante en los términos previstos en los artículos precedentes, tienen el carácter de mera información y no vinculan al citado organismo.

TÍTULO III SUJETO PASIVO

Capítulo I Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 34 - Obligados. Los contribuyentes y/o responsables, así como sus herederos de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca este Código y las ordenanzas fiscales respectivas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y demás ordenanzas fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 35 - Responsables por deuda propia. Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido para cada tributo, en la medida y condiciones necesarias para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, de carácter público o privado;
- c) Las sucesiones indivisas, cuando las ordenanzas fiscales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva,
- d) Los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.);
- e) Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones;
- f) Los organismos del Estado Nacional, provinciales o municipales y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal; y
- g) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las ordenanzas fiscales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos (2) o más contribuyentes y/o responsables, están solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 36 - Responsables por deuda ajena. Están obligados a abonar los tributos y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

-
- a) El cónyuge que administra y dispone los bienes propios del otro;
 - b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
 - c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
 - d) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas -de capital o mixtas-, asociaciones, condominios, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b), d), e), f) y g) del artículo 35 de este Código. En el caso de apoderados también están comprendidos aquellos que lo sean de los sujetos definidos en el inciso a) del artículo 35 precedente;
 - e) Los administradores o apoderados -de patrimonios, empresas o bienes- que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar la materia imponible que grava las respectivas ordenanzas fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el tributo correspondiente y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos;
 - f) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente, y
 - g) Las personas o entidades que en virtud de las correspondientes normas legales resulten designados como agentes de retención, percepción y recaudación.

ARTÍCULO 37 - Deberes de los responsables. Las personas mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las ordenanzas fiscales impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos y/o accesorios.

Capítulo II

Responsables Solidarios

ARTÍCULO 38 - Principios de solidaridad. Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta

responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, son responsables los socios de sociedades simples -irregulares, de hecho, etc.-. También son responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren;

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no realizaren las comunicaciones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes y/o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal no hubieran requerido del Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas;
- c) Los agentes de retención o de percepción designados por las ordenanzas respectivas o Decreto o Resolución del Departamento Ejecutivo, por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente y/o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios. La retención y/ o percepción oportunamente practicada libera al contribuyente de toda consecuencia, siempre que pueda acreditar fehacientemente la retención o percepción que se le hubiera realizado;
- d) Los sucesores a título particular -oneroso o gratuito- en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las ordenanzas fiscales se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

- 1) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda, de corresponder;
- 2) Cuando el contribuyente y/o responsable afianzara, a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir o hubiese compensado la misma, y
- 3) Cuando hubiera transcurrido el lapso de un (1) año desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

-
- e) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión de los tributos establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, y
 - f) Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas (UTE) o de un agrupamiento de colaboración empresarial (ACE), respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

ARTÍCULO 39 - Efectividad. La solidaridad puede ser efectivizada siempre que:

- a) Sea exigida la determinación de oficio practicada al contribuyente, toda vez que ella fije los hechos imposables realizados y el monto del tributo debido;
- b) El contribuyente incumpla la intimación de pago luego de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos;
- c) El Organismo Fiscal haya realizado la determinación de oficio derivativa de responsabilidad en cabeza del responsable solidario, y
- d) El responsable solidario no hubiese podido demostrar fehacientemente, en dicho proceso, que sus representantes, mandantes, etc. lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

ARTÍCULO 40 - Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en el presente Código tiene los siguientes efectos:

- a) La obligación puede ser exigida -total o parcialmente- a cualquiera de los deudores a elección del Organismo Fiscal, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
- b) El pago en dinero o compensación solicitada de conformidad a lo previsto en el presente Código por uno de los deudores libera a los demás;
- c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal puede exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario, y
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores beneficia o perjudica a los demás.

ARTÍCULO 41 - Responsabilidad por dependientes. Los contribuyentes y/o responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

ARTÍCULO 42 - Escribanos y martilleros. Agentes. Los escribanos autorizantes en

escrituras traslativas de dominio de inmuebles deben asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios, relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención y/o de percepción - según corresponda quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones. Igual calidad y deberes se atribuyen a los martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate. Los importes retenidos y/o percibidos deben ser ingresados en el plazo que establezca la reglamentación que dicte al efecto el Organismo Fiscal.

Los escribanos que incumplan lo dispuesto precedentemente y lo establecido en el artículo 181 del presente Código resultan solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de las deudas correspondientes.

ARTÍCULO 43 - Retenciones y percepciones. Los agentes de retención, percepción o recaudación son responsables ante el contribuyente por las retenciones, percepciones o recaudaciones efectuadas indebidamente, salvo que resulte aplicable el párrafo siguiente.

Si la retención o percepción indebida fue ingresada, la acción de devolución debe ser presentada ante el Organismo Fiscal.

Capítulo III

Representación en las Actuaciones

ARTÍCULO 44 - Acreditación de identidad. La persona que se presente en las actuaciones administrativas que se tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, debe acompañar en la primera presentación, los documentos que acrediten la calidad invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que les fueran requeridas, pudiendo acreditar el vínculo con Libreta de Familia o conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo.

La parte interesada, su apoderado, patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tienen acceso al expediente durante todo su trámite.

ARTÍCULO 45 - Personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, exhibiendo el respectivo original para su constatación o, en su defecto, con carta poder con firma autenticada por juez

de paz, escribano público, autoridad competente o entidad bancaria comprendida en la Ley Nacional N° 21.526 o en la norma que la reemplace o sustituya en el futuro.

En caso que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad, bastará la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 46 - Mandato. El mandato también puede otorgarse por acta ante el Organismo Fiscal, la que contendrá una relación de la identidad, domicilio y demás datos personales del compareciente, designación y datos personales de la persona del mandatario, enumeración de las facultades otorgadas, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera (solicitar plan de pagos, reconocer deudas, etc.).

ARTÍCULO 47 – Cuando se invoque en nombre de alguno de los sujetos establecidos en los incisos b), d), e) y g) del artículo 35 del presente Código, deberá acreditarse la existencia de la sociedad o sujeto de que se trate, acompañándose copia del contrato o instrumento respectivo, exhibiendo original, o copia certificada por escribano público o autoridad administrativa.

ARTÍCULO 48 - Obligaciones del representante. Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que este Código u otra ordenanza o Decreto municipal le imponen al mandante y sus actos obligan -al mandante- como si personalmente los practicare. Asimismo, el representante está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal en la actuación administrativa correspondiente.

TÍTULO IV EXENCIONES

Capítulo Único Procedimiento

ARTÍCULO 49 - Efectos. Las exenciones operan de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente les asignen ese carácter.

En los demás casos deben ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien debe acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

En el caso del párrafo anterior, salvo previsión normativa específica, las exenciones operan desde el momento en que se cumplen todos los requisitos legales correspondientes,

limitándose el Organismo Fiscal a constatar dicha circunstancia y declarar la fecha desde la cual dichos extremos se encuentran cumplimentados y producen efectos.

ARTÍCULO 50 - Extinción. Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho plazo;
- b) Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada;
- c) Por la desaparición de las circunstancias que la originan;
- d) Por comisión de defraudación fiscal comprobada que contempla este Código por parte de quien la goce, ya sea en la obtención de la exención como en cualquier momento posterior;
- e) Por caducidad del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal, o
- f) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales de relevancia que sean determinantes para el otorgamiento y/o mantenimiento de la exención.

ARTÍCULO 51 - Resolución expresa. Efecto retroactivo. En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y f) del artículo 50 de este Código se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.

Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal inciso d) del artículo 50 de esta norma, los efectos de la extinción se retrotraen a la fecha de comisión del hecho, siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme, pudiendo el Organismo Fiscal aplicar el artículo 176 del presente Código o, en su caso, exigir que se afiancen, a su entera satisfacción durante la tramitación de las actuaciones pertinentes, las obligaciones tributarias que eventualmente pudieren corresponder con posterioridad a la pérdida de la exención.

En los casos precedentes se respetará siempre el debido proceso adjetivo, observándose a tal efecto el procedimiento regulado en los Títulos VIII y XII de este Código, quedando suspendida la exigibilidad de la decisión administrativa hasta tanto se agote la instancia administrativa respectiva.

ARTÍCULO 52 - Sujetos exentos. Deberes formales. Los sujetos que gocen de una exención deben cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, además de los que en forma expresa se les establezcan. Sin perjuicio de ello, el Organismo Fiscal puede dispensar del cumplimiento de dichas obligaciones formales cuando lo crea conveniente.

ARTÍCULO 53 - Renovación. Las exenciones pueden ser renovadas a su vencimiento, a petición del beneficiario, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal debe efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del plazo.

En dicha oportunidad el beneficiario debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

El Organismo Fiscal debe dictar resolución en el plazo de ciento ochenta (180) días de presentada la solicitud de renovación de la exención. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente exigir del solicitante el aporte de nuevos elementos necesarios para la resolución del pedido, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.

La resolución por la cual se reconozca la nueva exención debe indicar el plazo de vigencia de la misma.

Cuando el Organismo Fiscal constatare u obtuviere información de organismos de carácter oficial-nacional o provincial o municipal- que el contribuyente reúne los requisitos y/o condiciones para gozar del beneficio de exención podrá establecer procedimientos sistémicos de reconocimiento de oficio del mismo. En caso de que el Organismo Fiscal en un procedimiento de verificación detecte la existencia de elementos, hechos y/o actos que demuestran o evidencian que el contribuyente no reunía o cumplimentaba los requisitos y/o condiciones para gozar del beneficio de exención dispuesto de oficio por el mencionado organismo, podrá, mediante resolución fundada, declarar la caducidad de la exención retrotrayéndose sus efectos al momento del otorgamiento de la exención, e intimar de pago la correspondiente obligación tributaria.

ARTÍCULO 54 - Exención a nuevos emprendimientos. El Departamento Ejecutivo puede disponer la exención -total o parcial de los tributos legislados en el presente Código u ordenanzas respectivas, en la forma y por el término que en cada caso se establezca, a los nuevos emprendimientos que se radiquen dentro del ejido municipal, incorporen una cantidad importante de personal en relación de dependencia y cumplan las demás condiciones que se establezcan en las normas respectivas.

ARTÍCULO 55 - Revisión. Facúltase al Departamento Ejecutivo a revisar las exenciones de naturaleza impositiva otorgadas en virtud de convenios suscriptos oportunamente por el Estado Municipal con personas humanas y/o jurídicas, de carácter público o privado, a los fines de la actualización de las cláusulas de los mismos.

ARTÍCULO 56 - Exteriorización ante terceros. A los efectos de la exteriorización de la

exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán:

- a) Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho, nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta aplicable, y
- b) Respecto de las restantes exenciones, copia de la resolución del Organismo Fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deben conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

TÍTULO V

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Capítulo I

Domicilio Tributario Físico

ARTÍCULO 57 - Definición. Se considera “domicilio tributario físico” de los contribuyentes y/o responsables:

- a) Para las personas humanas:
 - 1) El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, medio de vida o donde existan bienes gravados, y
 - 2) Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar de su residencia habitual.
- b) Para las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 35 de este Código:
 - 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
 - 2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal, y
 - 3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

ARTÍCULO 58 - Domicilio tributario electrónico. Se considera “domicilio tributario electrónico” al sitio informático seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes y/o responsables, para:

- a) Cumplimiento de las obligaciones fiscales.

-
- b) Recibir notificaciones, citaciones, requerimientos, intimaciones, emplazamientos, vistas, sumarios y comunicaciones de cualquier naturaleza, o, de corresponder, de oficios por parte del Organismo Fiscal, y
 - c) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal.

Su constitución, implementación, funcionamiento y/o cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal.

Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, el Organismo Fiscal puede disponer para determinados tributos legislados en el presente Código, la constitución obligatoria u optativa del domicilio fiscal electrónico con relación a aquellos contribuyentes y/o responsables, entre otros, que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho organismo -ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio, y demás casos que establezca la misma.

ARTÍCULO 59 - Notificaciones. A efectos del inciso a) y c) del artículo 58 de este Código, las presentaciones de los contribuyentes y/o responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por éstos, siempre que el Organismo Fiscal haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las mismas. La constancia de presentación será la confirmación de lectura remitida por el Organismo Fiscal, del escrito, de los archivos adjuntos remitidos, según corresponda en cada caso.

A efectos del inciso b) del artículo 58 de este Código, las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas:

- a) El día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente y/o responsable, o
- b) El primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Organismo Fiscal hubiera remitido la comunicación o notificación, o el día hábil siguiente a aquéllos si ellos fueran inhábiles, extremo que debe acreditar fehacientemente el contribuyente y/o responsable.

La constancia de notificación será -en su caso- la confirmación de lectura recibida, o la fecha que quedó notificado, conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo, según corresponda.

La constitución del domicilio tributario electrónico no suple la obligación de poseer y consignar un domicilio tributario físico, conforme lo previsto en los artículos 57 ó 60 de este Código. El Organismo Fiscal puede, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios, físico o electrónico, ó a ambos. Los contribuyentes y/o responsables pueden, en su caso, efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio tributario electrónico o las formas previstas en el presente Código o en otras normas de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 60 - Domicilio fuera del ejido municipal. Cuando de acuerdo a las normas del artículo 57 de este Código el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, debe constituir aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido, conforme las especificaciones del artículo citado. En estos casos, la Municipalidad puede reclamar del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

ARTÍCULO 61 - Consignación del domicilio. El domicilio tributario físico o -en su caso- el domicilio fiscal electrónico, deben ser consignados en la totalidad de las declaraciones juradas, presentaciones y trámites que los contribuyentes y/o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

Ambos tipos de domicilio tributario se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro u otros, y serán los únicos válidos para practicar en forma alternativa a cualquiera de ellos notificaciones, citaciones, requerimientos, intimaciones, emplazamientos, vistas, sumarios, y comunicaciones de cualquier naturaleza así como todo otro acto administrativo, extrajudicial o judicial vinculado con las obligaciones tributarias, ya sean formales o sustanciales.

Cualquier modificación de los mismos debe ser comunicada al Organismo Fiscal de manera fehaciente dentro de los diez (10) días de producida. De no realizarse esta comunicación, se considerarán subsistentes a todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales los últimos domicilios declarados o constituidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Incurrirán en incumplimiento de sus deberes formales los contribuyentes y/o responsables que consignen en sus declaraciones juradas o presentaciones, domicilios distintos a los que correspondan según los artículos precedentes o que no comuniquen el cambio de los mismos en la forma prevista en el párrafo precedente.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio tributario físico y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia real del cambio, se reputará subsistente el domicilio anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 62 - Domicilio especial. Sólo se puede constituir domicilio especial a los fines

procesales. Dicho domicilio será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente, respecto de la causa en la que fue constituido.

El Organismo Fiscal puede exigir la constitución de un domicilio especial distinto si estimare que el constituido por el contribuyente y/o responsable entorpece el ejercicio de sus funciones específicas.

ARTÍCULO 63 - Constitución de nuevo domicilio. En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando el mismo fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado, desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración, el Organismo Fiscal intimará al contribuyente y/o responsable en su domicilio real -según el Código Civil y Comercial de la Nación- para que constituya nuevo domicilio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de este Código.

En caso que no se respondiere a la intimación cursada según el párrafo anterior y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados en el artículo 57 del presente Código, puede declararlo mediante resolución fundada -debidamente notificada- como domicilio fiscal, el que quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales. Si el Organismo Fiscal no conociere ninguno de los contemplados en el citado artículo podrá considerar, alternativamente, alguno de los siguientes:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en el municipio, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, el Organismo Fiscal determinará cuál será tenido como domicilio fiscal;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos o ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, y
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades bancarias o emisoras de tarjetas de crédito.

Si no conociere ninguno de los domicilios a que se hace referencia en los incisos anteriores puede constituirse como domicilio fiscal mediante resolución fundada, debidamente notificada al domicilio real, la mesa de entradas del Organismo Fiscal.

Capítulo II

Notificaciones

ARTÍCULO 64 - Metodología. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, requerimientos, emplazamientos, vistas, sumarios, resoluciones y cualquier otra notificación del Organismo

Fiscal o del Departamento Ejecutivo, deben ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 65 - Contenido. Las notificaciones deben contener la cita del número de expediente y carátula -si los hubiere- y de la repartición u Organismo Fiscal actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído correspondiente.

En el supuesto de resoluciones que determinen de oficio en forma subsidiaria la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones, hagan lugar a reclamos de repetición, concedan, rechacen o extingan exenciones o resuelvan recursos interpuestos contra ellas, la notificación puede contener una transcripción de la parte resolutive, adjuntándose, copia autenticada de la resolución íntegra, de corresponder.

ARTÍCULO 66 - Indicación de recursos. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación debe indicar la cita de las normas correspondiente a los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horarios de presentación. En los supuestos en que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa deben indicarse la vía judicial para la impugnación del acto, y el plazo para recurrir a dicha instancia.

ARTÍCULO 67 - Formas de efectuar las notificaciones. Las notificaciones por parte del Organismo Fiscal se efectuarán:

- a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente, responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario o empleado o agente interviniente;
- b) Al domicilio tributario físico o al domicilio especial -si este último se hubiese constituido- mediante cédula, acta, telegrama colacionado o copiado, carta documento, carta certificada con aviso de recepción, o carta con frente;
- c) Mediante citación al contribuyente y/o responsable para que concurra a notificarse a las oficinas del Organismo Fiscal;
- d) Mediante notificación electrónica, respecto de los contribuyentes que hubieran constituido domicilio fiscal electrónico, y en caso que esta opción estuviera habilitada expresamente;
- e) Por edictos, conforme a lo previsto por el artículo 75 del presente Código, y siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes, y
- f) En la sede del Organismo Fiscal en el caso previsto en el último párrafo del artículo 63 de este Código.

ARTÍCULO 68 - Notificación por cédula. Cuando la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma debe confeccionarse en original y duplicado. El funcionario, empleado o agente designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera que lo atienda en el domicilio. Se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que lo recibiere o que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra en el domicilio quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en el interior del inmueble, dejando constancia de ello en todos los ejemplares emitidos al efecto.

ARTÍCULO 69 - Notificación por acta. Las notificaciones por acta a la que se hace referencia en el inciso b) del artículo 67 de este Código, se efectuarán al domicilio fiscal o especial constituido del contribuyente, responsable o tercero por medio de funcionarios y/o empleados y/o agentes municipales que dejará constancia -en un acta labrada a tal efecto- de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que efectuó la notificación, solicitando la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

Cuando no se encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra en el domicilio quisiera recibirla, o se negare a identificarse, precederán a pasarla por debajo de la puerta o a arrojarla en el interior del inmueble, dejando constancia de todo ello en los ejemplares emitidos al efecto.

ARTÍCULO 70 - Notificación por telegrama o carta documento. Cuando la notificación se efectúe por telegrama colacionado o copiado o por carta documento, los mismos serán firmados por el funcionario o empleado actuante, agregándose al expediente el duplicado de los mismos y la constancia de remisión otorgada por el correo.

La constancia oficial de entrega del telegrama en el domicilio o el aviso o constancia de recepción -según el caso- se agregará a las actuaciones y determinará la fecha de notificación.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que el telegrama colacionado o copiado o la carta documento hayan sido entregados en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibido personalmente por éste.

Para estos medios de notificación, en el supuesto de tratarse de una resolución, no existe obligación de acompañar copia autenticada de la misma.

ARTÍCULO 71 - Notificación por citación. Las notificaciones también pueden practicarse mediante citación al contribuyente y/o responsable en día y hora determinados, la que será

efectuada bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia.

Si el citado compareciere se debe dejar constancia en las actuaciones de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del artículo 67 del presente Código.

Si no compareciere o compareciere pero se negare a dejar la constancia referida, la notificación se tendrá por efectuada mediante la certificación de un funcionario o empleado municipal dando fe de que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante o que el mismo compareció pero se negó a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 72 - Notificación por carta certificada con aviso de recepción o carta confronte. Cuando la notificación se hiciera mediante carta certificada con aviso de recepción o carta confronte, se agregará a la actuación aviso o acuse de recibo o la constancia de recepción que determinará la fecha de notificación. La notificación se tendrá por efectuada siempre que la pieza postal haya sido entregada en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibida personalmente por éste.

ARTÍCULO 73 – Notificación electrónica. La notificación electrónica sólo es válida respecto de aquellos contribuyentes y/o responsables que hubieren optado por constituir un domicilio tributario electrónico, conforme a lo dispuesto por los artículos 58 del presente Código y mientras el mismo subsista. Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo, la notificación electrónica debe contener, como mínimo:

- a) La aclaración en el “asunto” del mensaje, que se trata de una notificación remitida por la Municipalidad;
- b) La identificación del mensaje como de “alta prioridad” o denominación equivalente;
- c) En el cuerpo del mensaje:
 - 1) La identificación del contribuyente notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, e identificación tributaria);
 - 2) La descripción e identificación del acto que se está notificando;
 - 3) Nombre, apellido y cargo de quien o quienes suscribieron el acto;
 - 4) La identificación de la nota, actuación, legajo o expediente, de corresponder;
 - 5) La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido o para presentar defensa o recurso, según corresponda, y
 - 6) La transcripción íntegra del acto notificado o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y –en su caso- sus anexos.

-
- d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera transcrito en el cuerpo del mensaje;
 - e) El nombre y apellido, número de legajo o de documento nacional de identidad del funcionario o empleado que confeccionó la notificación electrónica, y
 - f) La firma facsimilar, digital, o electrónica correspondiente a la dirección de correo electrónico desde la que se envía el mensaje.

ARTÍCULO 74 - Notificación por sistemas informáticos. En todos los casos son válidas las notificaciones, citaciones, requerimientos, intimaciones, y emplazamientos, expedidos por medio de sistemas informáticos o similares que contengan la firma facsimilar, digital, electrónica o impresa del funcionario o empleado municipal competente o que solamente consignen el nombre, apellido y cargo del mismo.

ARTÍCULO 75 - Notificación por edictos. Si no pudiera practicarse la notificación por alguna de las formas previstas precedentemente o se tuviera conocimiento de que el domicilio es inexistente o incorrecto, extremos que deben estar fehacientemente demostrados según constancias obrantes en el expediente respectivo, la misma se hará mediante edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un periódico local o en un periódico correspondiente al lugar donde el contribuyente y/o responsable tuvo su último domicilio fiscal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con transcripción íntegra de la parte resolutive, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación, vista, sumario, resolución o cualquier otra notificación.

ARTÍCULO 76 - Nulidad. Es nula toda notificación que contravenga las normas contenidas en el presente Título y el funcionario o empleado o agente notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Municipalidad.

La nulidad queda subsanada si el destinatario de la notificación manifiesta conocer el respectivo acto, sea en forma expresa o en forma implícita pero indubitable.

ARTÍCULO 77 - Actas de notificación. Las actas labradas por el o los funcionarios o empleados o agentes municipales y las constancias insertas por estos en relación a cualquiera de los medios de notificación mencionados en los artículos precedentes, hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad, por cuanto constituyen instrumentos públicos de acuerdo con el Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO VI
DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL
CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

Capítulo I
Deberes

ARTÍCULO 78 - Deberes formales. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y que las demás ordenanzas fiscales, decretos o resoluciones del Departamento Ejecutivo establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los recursos tributarios que percibe el municipio.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y, en su caso, terceros quedan obligados a:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas, dentro del plazo de quince (15) días. Los contribuyentes y/o responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deben estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de identificación tributaria, consignando la cantidad de locales que poseen y la ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deben comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días.
- b) Comunicar dentro del plazo de quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, reorganización, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- c) Presentar las declaraciones juradas, sus anexos, otros formularios oficiales que se requieran y la documentación que se debe acompañar con aquellas, conforme a las normas aplicables, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de finalizado el período fiscal correspondiente, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual o el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal establezcan plazos o fechas especiales para la presentación, o en aquellos casos en que se prescinde de la declaración jurada como base de la determinación.
- d) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios o empleados o agentes autorizados, las declaraciones juradas, informes, libros, registraciones, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los

hechos imponibles que le fueran requeridos, y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.

Las registraciones manuales en libros y planillas contables y las registraciones computarizadas deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y, de la veracidad de estos últimos, depende el valor probatorio de dichas registraciones.

- e) Contestar por escrito pedidos de informes, emplazamientos, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal relacionados con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias, dentro de los plazos que el mismo fije, los cuales en ningún caso podrán ser menores al dispuesto en el artículo 13 de este Código.

Se considerará que contribuyente, responsable o tercero no cumple con la presente obligación cuando se compruebe que la información ha sido proporcionada en forma parcial, falseada o errónea.

- f) Conservar en forma ordenada los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, hasta el momento en que se opere la prescripción de las acciones y derechos del fisco.
- g) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables -principales y auxiliares-, registraciones, soportes magnéticos, documentación, comprobantes y toda otra documentación relativa a sus obligaciones tributarias.
- h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del plazo de quince (15) días de requeridos.
- i) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios o empleados lo requieran, responder las preguntas que les fueran realizadas y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.
- j) Declarar domicilio tributario físico y/o domicilio tributario electrónico, así como comunicar cualquier modificación y cambio, en la forma y condiciones dispuestas por este Código, o por el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal, en el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 61 del presente Código.
- k) Comunicar, dentro del plazo establecido por el Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago, exhibiendo los comprobantes originales.
- l) Presentar las declaraciones juradas y/o formularios anexos que el Municipio establezca, con la información relativa a la determinación de la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción correspondientes a nivel país, provincia de Córdoba y municipios de ésta última jurisdicción -cuando tributen por el régimen general del artículo 2º del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro-, o en caso de tributar por regímenes especiales del

citado Convenio, la información prevista a tal efecto juntamente con la declaraciones juradas correspondientes a cada año.

En caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, deben presentarse los antecedentes que acrediten haber dado cumplimiento a lo dispuesto por aquél.

- m) Cumplir con los mismos deberes formales que corresponden al universo de contribuyentes y/o responsables cuando se trate de sujetos que gozan de exenciones u otros beneficios fiscales, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad a lo regulado en el artículo 52 de este Código.
- n) Mantener en condiciones de operatividad los medios de almacenamiento de datos, soportes magnéticos, ópticos o similares utilizados en sistemas de computación y sus aplicaciones, que incluyan información o datos vinculados con la materia imponible, cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, por el mismo término que el establecido en el inciso f) del presente artículo.
- ñ) Llevar uno o más libros especiales en los que anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por las normas legales respectivas, cuando el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal lo establezca, con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes y/o responsables.
- o) Exhibir o presentar cuando le sea requerido (en su domicilio, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada) el o los certificados expedidos por la Municipalidad que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente y/o responsable.
- p) Emitir y entregar comprobantes de las operaciones realizadas (ventas, locaciones, prestaciones de servicios, etc.) u otros ingresos percibidos y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente en el orden nacional.
- q) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando y presentando en las formas y/o condiciones que establezca la Dirección la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada, liberará de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieren corresponder a cargo del deudor.
- r) Comunicar al Organismo Fiscal acerca de las presentaciones efectuadas ante la Justicia, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 ante la Comisión Federal de Impuestos -creada por Ley Nacional N° 23548- o ante la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 148 del presente Código, dentro de los diez (10) días de las presentaciones citadas, acompañando copia del escrito correspondiente.

s) Facilitar a los funcionarios, empleados o agentes fiscales autorizados, las inspecciones, fiscalizaciones y/o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte.

t) Facilitar a los funcionarios, empleados o agentes fiscales autorizados la información que le fuera requerida en soporte magnético, cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas de computación de datos, suministrando al Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.

Cuando se solicite información en soporte magnético, en virtud del presente, la misma deberá aportarse en archivos de texto, planillas de cálculo, bases de datos o similares, que resulten útiles a los fines del Organismo Fiscal -informando la estructura de los datos, longitud de los campos, etc., de corresponder-, independientemente del medio de almacenamiento en que se presente.

Queda comprendido en el concepto de soporte magnético cualquier documento electrónico o medio que permita almacenar la información de las registraciones efectuadas mediante sistemas de computación.

u) Solicitar con diez (10) días de anticipación al primer vencimiento general del tributo y/o de cada cuota, las liquidaciones de los tributos que conforme se establece en presente Código u ordenanza fiscal deben ser determinados por el municipio, cuando las mismas no las hubieran recibido por parte del Organismo Fiscal.

v) Los contribuyentes y/o responsables que posean constituido domicilio fiscal electrónico y recibieren una notificación electrónica deberán contestar el pedido de informe, aclaraciones y/o requerimiento, según corresponda, a través de dicho medio, en las formas, plazos y/o condiciones que a tales efectos se establezcan.

ARTÍCULO 79 - Requisitoria a terceros. El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, y éstos están obligados a suministrar, documentación e información relacionado con hechos que en el ejercicio de sus actividades conocido, debido conocer o hayan contribuido a realizar y que sean causa de obligaciones tributarias, según este Código y de las demás ordenanzas fiscales. También puede requerir la exhibición de documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación municipal. En todos los casos, la obligación de colaboración podrá ser dispensada cuando las normas vigentes en el orden nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Asimismo, los contribuyentes, responsables y terceros pueden negarse a suministrar informes si su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. En tales casos el requerido debe hacer conocer su negativa y el fundamento de la misma, al Organismo Fiscal, dentro del plazo que se le haya otorgado para brindar la información.

ARTÍCULO 80 - Comprobantes de cancelación. Toda oficina municipal que tenga que dar curso a alguna actuación -con respecto a negocios, bienes o actos- relacionados con obligaciones tributarias vencidas, debe solicitar, a las personas que las realizan, los correspondientes comprobantes de cancelación. En caso que éstos no fueran debidamente acreditados, las oficinas involucradas en la tramitación pondrán tal circunstancia en conocimiento del Organismo Fiscal en forma urgente.

El Organismo Fiscal podrá requerir la colaboración de magistrados, funcionarios o autoridades superiores de los poderes del Estado -con motivo de registraciones, inscripciones, aprobaciones de actos u operaciones, órdenes de archivo, etc.- a los efectos de que se acredite haber abonado los tributos que correspondan a la Municipalidad.

En todos los casos que el Organismo Fiscal sea informado de la existencia de deuda o de la no acreditación de los pagos respectivos, arbitrará las medidas conducentes para garantizar el crédito fiscal adeudado, a cuyos efectos podrá solicitar ante juez competente la traba de embargo sobre los bienes involucrados o cualquier otro en poder de los deudores, medida que se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 de este Código.

Capítulo II

Derechos y Garantías

ARTÍCULO 81 - Enumeración. El contribuyente y/o responsable, presunto infractor, tiene derecho a:

- a) Ser informado y asistido por el Organismo Fiscal acerca del contenido y alcance de sus obligaciones tributarias.
- b) Que le sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interponga.
- c) Conocer el estado de la tramitación y el motivo de los procedimientos en los que sea parte.
- d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Organismo Fiscal, así como también los actos que los han designado en sus cargos, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- e) Solicitar, en su caso con costos a su cargo, certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.
- f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones, a su costa.

-
- g) Que las actuaciones tributarias del Organismo Fiscal que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa.
 - h) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del proceso hasta la clausura del período probatorio y que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución.
 - i) Ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por el Organismo Fiscal, acerca de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.
 - j) A tomar de vista de todas las actuaciones referidas a su parte, sin necesidad de resolución expresa al respecto y a que se le extiendan copias a su cargo, correspondiendo dejarse expresa constancia en las actuaciones, legajo o expediente de la vista y copias entregadas, de corresponder, suscribiendo el funcionario, empleado o agente y el contribuyente y/o responsable o presunto infractor.
 - k) A que no se prolongue innecesariamente el procedimiento conducente al dictado de una resolución, ya sea con motivo de actuaciones iniciadas por el Organismo Fiscal o por el contribuyente y/o responsable.

TÍTULO VII

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 82 - Modalidades de determinación. La determinación de la obligación tributaria puede ser efectuada a través de las siguientes modalidades:

- a) Mediante declaración jurada que deben presentar los contribuyentes y/o responsables;
- b) Mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que el Organismo Fiscal posea.
- c) Mediante el proceso de determinación de oficio subsidiaria.

ARTÍCULO 83 - Declaración Jurada. La determinación de la obligación tributaria por el sistema de declaración jurada se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste o el Departamento Ejecutivo establezca, exponiendo concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que el Organismo Fiscal determine en definitiva, para lo cual el mismo podrá verificar la declaración jurada y, consecuentemente, comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos declarados.

Los escritos que presenten los contribuyentes y/o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal y las comunicaciones efectuadas por el contribuyente y/o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetas a las sanciones previstas en este Código u Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 84 - Declaración jurada rectificativa. Los sujetos pasivos pueden presentar declaraciones juradas rectificativas por haber incurrido en errores de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria o se hubiesen reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera un saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto sobre repetición de pagos indebidos conforme el Título XIII del presente Código.

ARTÍCULO 85 - Liquidación administrativa. Se entiende por liquidación administrativa de la obligación tributaria aquella en la cual el pago de la misma se efectúe mediante el ingreso directo del tributo, conforme la liquidación efectuada por el Organismo Fiscal.

Las liquidaciones de tributos, intereses, y accesorios expedidas por el Organismo Fiscal mediante sistemas de computación u otros medios y/o plataformas tecnológicas, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que le fueran propios, la sola impresión del nombre y apellido y cargo del funcionario y/o empleado con las funciones correspondientes.

Capítulo II

Determinaciones

ARTÍCULO 86 - Determinación de oficio subsidiaria. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, el Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

ARTÍCULO 87 - Determinación sobre base cierta o presunta. La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente y/o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u ordenanzas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código u ordenanzas fiscales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

ARTÍCULO 88 - Elementos de determinación. El Organismo Fiscal debe procurar todos los medios que permitan reconstruir la materia imponible sobre base cierta, encontrándose subsidiariamente facultado a recurrir al método de determinación sobre base presunta. A los fines precedentes el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción a la que correspondan;
- b) Las declaraciones juradas presentadas a los fiscos nacional y provinciales, en la medida de su vinculación y conexión con el hecho imponible del tributo municipal correspondiente;
- c) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales;
- d) Promedio de depósitos bancarios debidamente depurados;
- e) Montos de gastos, compras, retiros y/o consumos particulares;
- f) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales u otros similares;
- g) Existencia de mercadería;
- h) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo;
- i) El capital invertido en la explotación;
- j) Los alquileres pagados por los contribuyentes y/o responsables;
- k) El resultado de promediar el total de operaciones realizadas (ventas, locaciones, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal) en no menos de diez (10) días, continuos o alternados, fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, durante ese mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente y/o responsable bajo control durante ese mes. En todos los casos debe tenerse en cuenta el factor estacional, y

-
- l) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal relacionado con contribuyentes y/o responsables y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal puede valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y/o responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imponibles y su respectivo monto.

Asimismo, pueden aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

ARTÍCULO 89 - Actuaciones que no constituyen determinación de oficio. Toda actividad de inspección, verificación y/o fiscalización comenzará con una orden de intervención –no recurrible- emitida por el juez administrativo que será notificada fehacientemente al contribuyente y/o responsable. La existencia de constancia de notificación fehaciente en poder del Organismo Fiscal opera como requisito de validez de la actividad fiscal que se notifica.

Toda orden de intervención debe contener la siguiente información:

- a) Tributo sobre el que se realiza la inspección, verificación y/o fiscalización;
- b) Período fiscal objeto de la inspección, verificación y/o fiscalización;
- c) Nombre y apellido del/los inspector/es o funcionario/s o empleado/s interviniente/s en el procedimiento a desarrollarse, y
- d) Expresa mención al derecho del contribuyente y/o responsable de informarse durante todo el procedimiento de inspección, verificación y/o fiscalización.

Al finalizar la labor inspectora, a solicitud del contribuyente y/o responsable, puede llevarse a cabo una audiencia -en un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor a diez (10) días de finalizada la labor de inspección fiscal- a fin de asegurarle el conocimiento cierto y/o acceso a la actuación, legajo o expediente labrado como consecuencia de la inspección, verificación y/o fiscalización. El ejercicio de esta opción por parte del contribuyente y/o responsable se materializará mediante la presentación de una nota, durante el curso de la fiscalización, ante el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 90 - Efectos de la intervención. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención del o los inspectores y demás empleados o agentes de la Municipalidad en la

inspección, verificación y/o fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.

ARTÍCULO 91 - Pre-vista. De las diferencias consignadas por el o los inspectores y demás empleados, agentes o funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos se dará pre-vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No es necesario correr vista ni dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 92 - Procedimiento de determinación de oficio. En caso de que el contribuyente y/o responsable no conformase las diferencias que surjan de la pre-vista establecida en el artículo 91 de este Código, el Organismo Fiscal dará inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo se iniciará con una vista al contribuyente y/o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando fundamento de los mismos, para que en el plazo de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

La vista conferida debe estar firmada por juez administrativo y en ella debe indicarse -cuanto menos- los siguientes aspectos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre y apellido o denominación o razón social;
- c) Número de Clave Única de Identificación Tributaria;
- d) Número de inscripción en el municipio, de corresponder;
- e) Domicilio del contribuyente y/o responsable;
- f) El tributo y los períodos involucrados;
- g) Las causas del ajuste practicado;
- h) El monto del tributo no ingresado; y
- i) Las normas aplicables.

ARTÍCULO 93 - Ofrecimiento de pruebas. Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y/o el derecho, está facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes y hagan a su derecho.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida por el contribuyente y/o responsable.

Son admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de la prueba testimonial o confesional del contribuyente y/o responsable o terceros y de los funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

ARTÍCULO 94 - Prueba documental. Plazos. La prueba documental debe ser acompañada al escrito de descargo o indicarse con precisión el lugar donde se encuentra, en caso de manifiesta imposibilidad de aportarse.

El resto de la prueba debe ser producida en el plazo de quince (15) días desde la notificación de la apertura a prueba. Antes del vencimiento del período probatorio el contribuyente y/o responsable puede solicitar la ampliación de su plazo por única vez y por un plazo adicional no mayor de diez (10) días, el cual podrá ser otorgado por disposición expresa del Organismo Fiscal.

El interesado puede agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante.

No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término.

La denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Organismo Fiscal, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, se encuentra facultado para disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción por parte del contribuyente y/o responsable, o en su caso podrá diligenciarlas el Organismo con posterior noticia al interesado.

ARTÍCULO 95 - Resolución determinativa. Transcurrido el plazo señalado por el artículo 92 de este Código, evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, y si correspondiere, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días.

La resolución determinativa debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La indicación de lugar y fecha en que se dicte;
- b) El nombre y apellido o denominación o razón social del o de los sujetos pasivos;
- c) Número de Clave Única de Identificación Tributaria -en caso de poseer-;
- d) Número de inscripción en el municipio -en caso de poseer-;
- e) Detallado fundamento del carácter en que se imputa la obligación;
- f) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere;
- g) La base imponible;

-
- h) Las disposiciones legales que se apliquen;
 - i) Los hechos que las sustentan;
 - j) El examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable;
 - k) Su fundamento;
 - l) La contestación de los agravios del contribuyente y/o responsable;
 - m) La discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios;
 - n) Las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto, y
 - ñ) La firma y sello del juez administrativo.

Si se hubiera producido el rechazo de pruebas manifiestamente inconducentes y dilatorias se expondrán fundadamente las razones de dicho rechazo. La determinación de oficio debe contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico emitido por asesor letrado o dictamen técnico emitido por Contador Público, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás ordenanzas fiscales.

Vencido el término probatorio o practicadas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro del término de los noventa (90) días siguientes.

En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción a los artículos 125 a 132 de este Código, debe estarse a lo dispuesto en el Título XI, pudiendo tramitarse en forma simultánea con la determinación de oficio conforme lo establece el artículo 138 del presente Código.

ARTÍCULO 96 - Resolución y archivo. Si del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 97 - Juicios concursales y quiebras. En caso de juicios concursales y quiebras, los plazos previstos en los artículos 92, 94 y 134 de este Código -para la determinación total o parcial de la obligación tributaria sobre base cierta o presunta, aplicación de multas y corrida de vistas-, se reducirán a un tercio (1/3) y el plazo establecido en los artículos 147 ó 148, según corresponda, se reducirán a dos tercios (2/3).

El Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días de vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer.

Todo ello sin perjuicio de la pertinente reserva del crédito que el Organismo Fiscal considere oportuno realizar, en los términos del artículo 220 de la Ley Nacional N° 24.522 -de Concursos y Quiebras o la que la modifique o sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 98 - Modificación de la determinación. Casos. La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal en forma cierta o presunta, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo puede ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación y/o fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación.
- b) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior como consecuencia de culpa o dolo del determinado.
- c) Por error de material o de cálculo en la misma resolución.

ARTÍCULO 99 - Aclaraciones. Las obligaciones tributarias determinadas mediante liquidación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 82 de este Código, darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones en el plazo de dos (2) días de notificados o a formular impugnaciones en el plazo de quince (15) días de notificados, en cuyo caso debe dictarse resolución fundada de admisión o rechazo.

ARTÍCULO 100 - Extensión solidaria. El procedimiento previsto en este Capítulo debe ser cumplido también respecto de aquellos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 38 de este Código. Podrá ser realizado en forma simultánea con el procedimiento que se realice al contribuyente.

TÍTULO VIII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo Único Formas y Modalidades

Artículo 101 - Plazo de extinción. El pago de los tributos establecidos en el presente Código

y ordenanzas fiscales debe ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que establezcan las respectivas ordenanzas, el Departamento Ejecutivo ú Organismo Fiscal.

Los que no tuvieran plazo de vencimiento deben abonarse dentro de los quince (15) días de producido el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria deben extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa, salvo interposición de los recursos autorizados por este Código que tendrán en todos los casos efectos suspensivos respecto a la citada obligación de pago.

ARTÍCULO 102 - Importes a cuenta. El Organismo Fiscal puede exigir, en forma general o particular, a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deban abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

ARTÍCULO 103 - Pago. La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o de las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, debe ser abonada dentro de los plazos establecidos por el artículo 101 de este Código. El pago de los tributos y su actualización, sus intereses, recargos y multas, deberá realizarse ante la oficina recaudadora del Organismo Fiscal, mediante depósito en efectivo de la suma correspondiente en cualquiera de las entidades autorizadas para el cobro de los tributos municipales, o, a través de cualquier medio de transferencia electrónica de fondos –homebanking, billeteras electrónicas o virtuales, etc.- y/o utilización de instrumentos y/o prestadores de pago debidamente autorizados o débito automático en cuenta, o cualquier otro medio de pago que determine el Departamento Ejecutivo.

El pago puede también realizarse a través de cheques de pago diferido, en los términos de la Ley Nacional Nº 24.452 o la que la modifique o sustituya en el futuro, constituyéndose en igual o similar medio cancelatorio. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma de recepción de este medio cancelatorio.

Mediante el dictado de las correspondientes ordenanzas fiscales o Decreto del Departamento Ejecutivo podrán establecerse otras formas de pago que resulten convenientes a los fines de cancelar las obligaciones mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 104 - Regímenes especiales. Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar regímenes de presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas en relación a cualesquiera de los tributos legislados en el presente Código y ordenanzas fiscales y, de corresponder, sus accesorios.

El régimen que se establezca puede contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos y cualquier sanción por infracción a obligaciones fiscales, en los términos del inciso g) y del último párrafo del artículo 2 del presente Código.

ARTÍCULO 105 - Incentivo al cumplimiento. La Ordenanza Tarifaria Anual y ordenanzas fiscales pueden establecer distintos tipos de incentivos al pago oportuno de los tributos. Para ello se considerarán, según corresponda, las necesidades propias del municipio y las circunstancias de índole social, política y económica.

ARTÍCULO 106 - Pago por débito automático. En caso de que el pago se efectúe mediante el sistema de débito automático a través de tarjetas de crédito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal, el costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito, será asumido por el contribuyente y/o responsable.

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito sirven como comprobante del pago efectuado.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

ARTÍCULO 107 - Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes y/o responsables que no abonen en término los importes tributarios adeudados y el Organismo Fiscal conozca, por declaraciones juradas presentadas o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del plazo de quince (15) días ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes y/o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, puede requerirles judicialmente por vía de ejecución fiscal el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales se dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados.

Esta suma tiene el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar y sobre ellas se aplicarán los intereses resarcitorios y adicionales correspondientes.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido en caso que éste presente declaración jurada con un monto a ingresar inferior al que es objeto de ejecución, sin perjuicio de las costas causídicas que pudieren corresponder, que están a cargo del contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 108 - Fecha de pago. Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 109 - Pago total o parcial. El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad.
- b) Intereses y multas.

ARTÍCULO 110 - Compensación. Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tributos, intereses y/o multas, en la medida que efectuara un pago sin precisar imputación y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá de oficio a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente orden: multas, intereses, tributos (tasas y/o contribuciones), incluyéndose los accesorios y adicionales que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Si del procedimiento descrito en el párrafo precedente resultare un remanente a favor del contribuyente, el mismo le será devuelto o acreditado -a solicitud del contribuyente- contra otras obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 111 - Imputación a cuenta. Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

ARTÍCULO 112 - Saldos acreedores. El Organismo Fiscal debe compensar de oficio o a pedido del contribuyente y/o responsable los saldos acreedores que éstos tuvieren, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos.

La compensación de los saldos acreedores se hará primero con los intereses y multas, en ese orden, y al excedente -si lo hubiere con el tributo y adicionales adeudado.

ARTÍCULO 113 - Confusión. Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

TÍTULO IX INTERESES

Capítulo Único Origen y Aplicación

ARTÍCULO 114 - Devengamiento. La falta de pago -total o parcial- en término de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, fondos, adicionales y demás pagos a cuenta devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio cuya tasa determine la Ordenanza Tarifaria Anual o Departamento Ejecutivo. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes, extremo que se producirá una vez que se hayan agotado todas las vías administrativas y/o judiciales correspondientes y la decisión última haya pasado en autoridad de cosa juzgada material.

El mecanismo de determinación de los citados intereses resarcitorios, en ningún caso podrá implicar la capitalización periódica de los intereses. El tipo de interés que se fije no podrá exceder, en ningún momento, a la que establezca la ley impositiva anual provincial para la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 115 - Accesorios. Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de la extinción de la obligación que los genere.

ARTÍCULO 116 - Subsistencia de la obligación. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción para el cobro de ésta.

TÍTULO X
INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I
Conceptos Generales

ARTÍCULO 117 - Infracciones. Definición. Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción punible, en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

ARTÍCULO 118 - Aplicación. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad.

Capítulo II
Responsables de las Sanciones

ARTÍCULO 119 - Sujetos alcanzados. Todos los contribuyentes enumerados en el artículo 35 del presente Código, con excepción de las sucesiones indivisas descritas en el inciso c) de dicho artículo, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título por las infracciones que ellos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.

ARTÍCULO 120 - Responsabilidad personal. Son personalmente responsables de las sanciones previstas en este Título como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código.

ARTÍCULO 121 - Sujetos inimputables. No son imputables:

- a) Los incapaces y los menores no emancipados;
- b) Los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal;
- c) Los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes, y

d) El cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro.

ARTÍCULO 122 - Errores excusables. No incurrirá en las infracciones de este Título quien demuestre haber dejado de cumplir, total o parcialmente, la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho. La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

A los fines de estimar la configuración del error excusable al que se hace referencia en el párrafo precedente, se atenderá especialmente a aquellos casos en que el contribuyente y/o responsable haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 123 - Extinción de las acciones y sanciones. Las acciones y sanciones se extinguen por:

- a) El cumplimiento de la sanción, estando o no firme la resolución que la impuso;
- b) Condonación;
- c) Muerte del imputado, aun cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado, o
- d) Prescripción de los plazos y condiciones previstas en el Título XIV de este Código, relativo a la prescripción de las acciones para imponer y hacer efectivas las sanciones.

ARTÍCULO 124 - Plazo para el pago de multas. Las multas por infracciones previstas en este Código deben ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autoriza este Código y leyes procesales aplicables en sede judicial en caso de haber agotado la instancia administrativa.

Capítulo III

Infracciones Formales

ARTÍCULO 125 - Incumplimiento. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas fiscales, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituye infracción que será reprimida con una multa cuya graduación máxima y mínima establecerá anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

A los efectos de la graduación de la multa por infracciones formales se considerarán los atenuantes y agravantes dispuestos en el artículo siguiente.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso administrativa judicial.

ARTÍCULO 126 - Atenuantes y agravantes. Respecto de las infracciones mencionadas en el artículo 125 de este Código, se consideran como elementos atenuantes o agravantes para la graduación de las sanciones, sin perjuicio de otros que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, los siguientes:

1) Atenuantes:

- a) La colaboración prestada durante el desarrollo de la fiscalización y/o verificación;
- b) La organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes, documentación e información en general;
- c) La conducta general observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización y/o verificación;
- d) La renuncia al término corrido de la prescripción, y
- e) La ausencia de sanciones firmes por infracciones a los deberes y obligaciones formales y sustanciales.

2) Agravantes:

- a) La falta de colaboración prestada y evidenciada durante el desarrollo de la fiscalización y/o verificación, o la resistencia a la misma por parte del contribuyente y/o responsable, entendiéndose por resistencia pasiva a la fiscalización el incumplimiento reiterado a los requerimientos del o los funcionarios, empleados o agentes actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas y siempre que se haya otorgado al contribuyente y/o responsable el plazo previsto legalmente;
- b) La insuficiente o inadecuada organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes y documentación e información en general;
- c) El incumplimiento de sus obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación y sus deberes formales, tales como domicilio fiscal inexistente o no válido, falta de presentación de declaración jurada, etc.;
- d) La proporción de información errónea o falsa, y
- e) La reiteración en la comisión de infracciones a los deberes y obligaciones formales del contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 127 - Pago espontáneo. Facúltase al Organismo Fiscal a no realizar el procedimiento establecido en el Título XI del presente Código para la imposición de sanciones por infracción a los deberes formales cuando el contribuyente y/o responsable abone espontáneamente y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe debe encuadrarse dentro de los límites a que hace referencia el primer párrafo del artículo 125 de este Código.

ARTÍCULO 128 - Omisión fiscal. El que omitiere el pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir oportunamente. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

ARTÍCULO 129 - Defraudación fiscal. El contribuyente y/o responsable que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al fisco será reprimido con una multa graduable de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

ARTÍCULO 130 - Presunción de fraude. Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.
- b) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.
- c) No se lleven libros, documentos, registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión.
- d) Se lleven dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.
- e) El contribuyente y/o responsable impida, obstaculice o dificulte -de cualquier modo- el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- f) Los contribuyentes y/o responsables realicen actividades o generen hechos imposables sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.

-
- g) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
 - h) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente.
 - i) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultare la documentación respecto de la cual los contribuyentes y/o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados en el Código Penal.

ARTÍCULO 131 - Omisión de ingreso de retenciones y/o percepciones. Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo retenido o percibido los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la inexistencia de la retención o percepción cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La multa que se establece en el presente artículo se reducirá en un ciento por ciento (100%) del monto no ingresado oportunamente por los agentes de retención o percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales.

Capítulo IV

Clausura

ARTÍCULO 132 - Situaciones en que opera. Serán sancionadas con una multa graduable entre el máximo y mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y clausura de tres (3) a diez (10) días corridos del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, las siguientes situaciones:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y/o responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo;
- b) En caso de que se omita la emisión o entrega de facturas o documentos equivalentes o que ellos no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal, o
- c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, llevándolas, ellas no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.
- d) Cuando se omita presentar las declaraciones juradas establecidas por el Organismo Fiscal, Departamento Ejecutivo u Ordenanza.

-
- e) Cuando, ante requerimientos efectuados, se verificara incumplimiento reiterado del contribuyente y/o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada por el Organismo Fiscal.
 - f) No posean talonarios, controladores fiscales u otro medio para emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y/o condiciones que se establezcan.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en el artículo 140 de este Código.

TÍTULO XI

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Capítulo I

Sumarios

ARTÍCULO 133 - Oportunidad. Cuando de las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja la posible existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

ARTÍCULO 134 - Procedimiento. El procedimiento se iniciará mediante la notificación de la instrucción sumarial que debe consignar -en forma clara-, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, las normas que se consideran -prima facie- infringidas, las normas que establecen la sanción que motiva el sumario, las restantes normas aplicables, el plazo para presentar la defensa y el lugar y horario de la oficina que receptorá la misma, además de lugar y fecha y todos los datos identificatorios del presunto infractor, la que será notificada para que en el plazo de quince (15) días, que podrán ser prorrogables por disposición expresa por un plazo igual, presente su defensa y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Este sumario puede iniciarse conjuntamente con la vista a que hace referencia el artículo 92 de este Código.

ARTÍCULO 135 - Instrucción. Para la instrucción del sumario son de aplicación, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 92, siguientes y concordantes de este Código.

ARTÍCULO 136 - Resolución fundada. Transcurrido el plazo para formular el descargo, vencido en su caso el término probatorio o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada, la que debe contestar

los agravios del contribuyente y contener la sanción correspondiente a la infracción cometida, además de todos los datos identificatorios del infractor.

ARTÍCULO 137 - Improcedencia. Si del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado resultase la improcedencia de la imputación formulada, se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 138 - Tramitación simultánea. Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenará la apertura del sumario previsto en el artículo 133 de este Código antes del dictado de la resolución determinativa, ambos procedimientos tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

ARTÍCULO 139 - Multas. Reducción. Si el contribuyente y/o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados antes de correrse la vista prevista en el artículo 92 de este Código, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente y/o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados una vez corrida la vista a que se hace referencia en el párrafo anterior, pero antes de operarse el vencimiento del plazo acordado para contestarla, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo se reducirán de pleno derecho a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente y/o responsable presta conformidad en sede administrativa con la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal, las multas que le pudieran resultar aplicables, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Capítulo II

Clausura

ARTÍCULO 140 - Acta de comprobación. Los hechos u omisiones previstos en el artículo 132 de este Código serán objeto de un acta de comprobación en la cual el o los funcionarios o empleados o agentes intervinientes dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente y/o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa. Dicha

audiencia no puede fijarse para una fecha anterior a los quince (15) días de notificada el acta citada.

El acta debe ser firmada por el o los funcionarios o empleados o agentes actuantes y por el contribuyente y/o responsable. En caso de no hallarse ninguno de estos últimos sujetos presentes en el acto de constatación referido o de negarse a firmar, se labrará el acta dejando constancia de ello. En esta última situación dicha acta se debe notificar al domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable por alguno de los medios estipulados en el artículo 67 de este Código dentro del plazo de cinco (5) días.

El contribuyente y/o responsable puede presentar por escrito su defensa hasta la fecha fijada para la audiencia.

El Organismo Fiscal se pronunciará sobre la procedencia de la sanción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia.

ARTÍCULO 141 - Clausura. Alcances. Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse, una vez que la misma se encontrare firme.

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios o empleados o agentes autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Puede, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el Organismo Fiscal puede aplicar sólo la sanción de multa prevista en el artículo 132 de este Código.

ARTÍCULO 142 - Cese de actividades. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en él o los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

El contribuyente y/o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, puede ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo aplicando el mismo procedimiento previsto en el artículo 140 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 143 - Interposición de recursos. La sanción de clausura y/o multa es recurrible mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XII de este Código.

ARTÍCULO 144 - Revisión en sede judicial. La resolución que agote la vía administrativa

puede ser sometida a revisión en sede judicial, de conformidad con las vías reguladas en la Ley N° 7182, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya o reemplace en el futuro, ante la Cámara Contencioso Administrativa competente según la circunscripción judicial en la cual se encuentre el municipio.

Sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse en el proceso judicial, el contribuyente y/o responsable debe comunicar dicha circunstancia mediante escrito al Organismo Fiscal en las oficinas donde se tramitan las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días, en cuyo defecto el Organismo Fiscal no será responsable por la efectivización de la clausura.

Toda acción judicial que se interponga contra la resolución que aplique sanción de clausura y/o multa prevista en el artículo 132 de este Código tiene efectos suspensivos.

ARTÍCULO 145 - Reducción de pleno derecho. En caso de que la resolución del Organismo Fiscal que aplique clausura y/o multa no sea recurrida por el infractor mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XII de este Código, la multa se reducirá de pleno derecho al mínimo previsto en la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual y, en caso de haberse aplicado conjuntamente la sanción de clausura, la misma se establecerá en un (1) día.

TÍTULO XII RECURSOS

Capítulo Único Normas Generales

ARTÍCULO 146 - Régimen aplicable. Las disposiciones del presente Título son de aplicación en materia tributaria siempre que no se establezca en el futuro -por ordenanza especial- un régimen recursivo específico a través de un Tribunal Fiscal Administrativo Municipal.

En caso de que se den los extremos mencionados en el párrafo precedente, este Título resultará de aplicación residual para todas aquellas cuestiones que no puedan ser sometidas a la revisión del citado Tribunal Fiscal Administrativo, según la norma de creación de dicho organismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título no son recurribles en sede administrativa los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes, pre-vistas y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes.

ARTÍCULO 147 - Recurso de reconsideración. Contra las resoluciones que dicte el

Organismo Fiscal que determinen -total o parcialmente- obligaciones tributarias, impongan sanciones de todo tipo, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones y, en general, contra cualquier resolución que lesione derechos subjetivos o afecte intereses legítimos de los contribuyentes y/o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En todos aquellos casos en que las normas respectivas prevean la existencia de denegatoria presunta por haber transcurrido el plazo que tenía el Organismo Fiscal para dictar resolución, podrá interponerse este remedio recursivo dentro del plazo de seis (6) meses -contados a partir del momento en que el contribuyente y/o responsable se encuentra autorizado para considerar que existió resolución denegatoria siempre que no existiere prescripción. En el mismo escrito deben exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. El Organismo Fiscal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

El recurso previsto en este artículo puede ser interpuesto por los contribuyentes, importadores, exportadores, agentes de retención y/o percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, contra las resoluciones interpretativas dentro de los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial. La interposición del recurso suspenderá la aplicación de la norma mientras se resuelvan los recursos interpuestos en sede administrativa. En caso de que los interesados interpusieren acción judicial, de corresponder, esta circunstancia no suspenderá la vigencia de la norma interpretativa.

ARTÍCULO 148 - Tramitación del recurso. Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las medidas que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo dictar resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo II del Título V de este Código.

Aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen actividades en más de un municipio o comuna deben aplicar las disposiciones establecidas por el Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro.

En caso de controversias en relación con la aplicación del referido Convenio, quienes no posean el carácter de contribuyentes del Convenio Multilateral en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pueden someter a consideración las mismas ante la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba. Deben recurrir a dicho organismo en el mismo plazo que

el establecido en el artículo precedente -o en el que establezcan las disposiciones específicas de conformidad con lo expuesto en el artículo 146 del presente Código-, extremo que debe ser notificado fehacientemente al municipio dentro del mismo plazo. La Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba resolverá en única instancia.

ARTÍCULO 149 - Nulidad. El recurso de reconsideración comprende el de nulidad, que debe fundarse en la inobservancia por parte del Organismo Fiscal de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión, valoración o sustanciación de las pruebas.

La resolución que decida sobre el recurso de reconsideración debe contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico de abogado o dictamen técnico de contador público en el que expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia y viabilidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y las demás ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 150 - Recurso jerárquico. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriado a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal -siempre que éste haya delegado sus funciones propias en el Organismo Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de este Código-. En caso de que dicha delegación no existiere se debe interponer el remedio judicial previsto en la Ley N° 7182, o la que la sustituya o reemplace en el futuro, dentro de los plazos allí previstos.

En caso de que corresponda el recurso jerárquico el mismo debe interponerse por escrito - personalmente o por correo- ante el Organismo Fiscal, el cual lo elevará al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de presentado. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término podrá procederse conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 11 de este Código.

Si el Organismo Fiscal denegare el recurso el contribuyente y/o responsable puede interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviere denegar el citado recurso.

En tal caso el Departamento Ejecutivo ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiere concederlo.

Con el recurso deben exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omite este requisito.

ARTÍCULO 151 - Elevación de actuaciones. Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y

forma, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones -dentro de los cinco (5) días de recibido- al Intendente Municipal quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo II del Título V de este Código.

La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 152 - Suspensión de la obligación de pago. La interposición del recurso de reconsideración y/o jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 153 - Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, puede el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación.

ARTÍCULO 154 - Agotamiento de la vía administrativa. Ningún contribuyente y/o responsable puede recurrir a la vía judicial sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

ARTÍCULO 155 - Información indubitable. Deben indicarse, en forma clara e indubitable, en toda resolución que resuelva un recurso interpuesto por los contribuyentes y/o responsables, las vías recursivas que los citados sujetos pueden interponer contra dicha resolución, así como los plazos aplicables, con expresa indicación de si los mismos son hábiles administrativos o judiciales.

TÍTULO XIII REPETICIÓN

Capítulo Único Procedimiento

ARTÍCULO 156 - Acciones. Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para repetir los tributos que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas.

Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte del Organismo Fiscal deben interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante el Organismo Fiscal, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse.

Contra la resolución denegatoria el contribuyente y/o responsable puede optar por interponer los recursos previstos en el Título XII de este Código o interponer demanda de repetición ante los juzgados competentes. Esta última opción también puede ser ejercida en el caso de que no se dictara resolución fundada dentro de los noventa (90) días de presentado el reclamo o cuando se hubieren denegado los recursos previstos en el Título XII de este Código.

ARTÍCULO 157 - Protesta previa. No es necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

ARTÍCULO 158 - Prescripción. Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes del Organismo Fiscal, renacerán estos últimos respecto de los tributos y períodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición y hasta el límite del importe por el que la repetición prospere, compensando en su caso ambas deudas.

ARTÍCULO 159 - Acción directa. No es necesario agotar la instancia administrativa cuando:

- a) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.
- b) La acción de repetición se fundare, exclusivamente, en la inconstitucionalidad de ordenanzas fiscales o de cualquier otra norma respecto de la cual el Organismo Fiscal o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición puede plantearse directamente ante el juez competente.

El reclamo de repetición devengará intereses desde la fecha de su interposición, el que será equivalente al que se establezca de conformidad con el artículo 114 de este Código.

La decisión judicial, una vez firme, da derecho al contribuyente y/o responsable para exigir la devolución o hacer efectiva la compensación con cualquier otro tributo municipal. La opción puede ser ejercida en forma total o parcial.

ARTÍCULO 160 - Compensación de importes. Cuando a raíz de una verificación fiscal en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, el Organismo Fiscal compensará los importes pertinentes, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

TÍTULO XIV PRESCRIPCIÓN

Capítulo Único Generalidades

ARTÍCULO 161 - Término. Las facultades del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios, para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas las clausuras, prescribe por el transcurso de diez (10) años.

La acción de repetición, acreditación o compensación por parte del contribuyente y/o responsable también prescribe por el transcurso de diez (10) años.

Prescribirán a los diez (10) años las facultades del Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cuando se tratare de deudas originadas en regímenes de retención y/o percepción, practicadas y no ingresadas a su vencimiento, las referidas facultades para determinar y exigir el pago de las mismas, aplicar y hacer efectiva las sanciones, prescriben por el transcurso de diez (10) años.

ARTÍCULO 162 - Cómputo. Comenzará a correr el término de prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar tributos y accesorios al mismo, así como para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

ARTÍCULO 163 - Término de la acción para aplicar multas y clausuras. Comenzará a correr el término de la prescripción de las facultades para aplicar multas y clausuras desde el 1 de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la facultad para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que quede firme la Resolución que aplica la sanción.

ARTÍCULO 164 - Efecto. El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del tributo no tiene efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura -por infracciones

susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos-.

Pueden verificarse créditos y/o saldos impositivos a favor del contribuyente correspondiente a años prescriptos cuando inciden en determinaciones de períodos fiscales que resulten exigibles.

ARTÍCULO 165 - Término de la prescripción para repetir. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venció el período fiscal si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento o desde el 1 de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo precedente.

No obstante, el modo de computar los plazos de prescripción a que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente y/o responsable queda expedita desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 166 - Suspensión. Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente.

Idéntica solución a la expuesta en el párrafo precedente se aplicará para el caso de sanciones de multa y clausura, tomando como inicio del plazo de suspensión el día de notificación fehaciente de la resolución que aplique las citadas sanciones.

Verificada, respecto del deudor principal, la causal de suspensión en el curso de la prescripción para las acciones y facultades fiscales previstas en los artículos precedentes, la misma producirá la suspensión respecto de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 167 - Interrupción. La prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso o pago de la obligación tributaria;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, o
- c) Por el inicio de juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En los casos de reconocimiento de obligaciones tributarias con motivo de acogimientos a planes de facilidades de pago el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que opere la caducidad del mismo.

En el caso del inciso c) precedente, el nuevo término de la prescripción para iniciar la ejecución de sentencia, de corresponder, comenzará a correr a partir de la fecha que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

Verificada, respecto del deudor principal, la causal de interrupción en el curso de la prescripción para las acciones y facultades fiscales previstas en los artículos precedentes, la misma producirá la interrupción respecto de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 168 - Nuevas infracciones. La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa, además, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 169 - Interrupción de la prescripción de la acción de repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente y/o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal o por la interposición de la demanda de repetición ante la Justicia. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo caso, el nuevo término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual debe dictarse sentencia.

ARTÍCULO 170 - Prescripción de accesorios. Si durante la tramitación de un proceso judicial se cumpliera el término de la prescripción para exigir el pago del tributo, sus accesorios, multas o hacer efectiva la clausura por parte de la Municipalidad, son de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO XV JUICIO DE APREMIO

Capítulo Único Procedimiento

ARTÍCULO 171 - Ejecutivo de apremio. El cobro de los tributos, anticipos, adicionales,

fondos, intereses y multas firmes se realizará por medio del procedimiento ejecutivo de apremio de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley Nº 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- en su Libro Segundo, Título II, o ley que lo modifique o sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 172 - Acción de repetición. En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de tributos la acción de repetición sólo puede deducirse una vez satisfecho lo reclamado en concepto de capital, accesorios y costas.

ARTÍCULO 173 - Boleta de deuda. La boleta de deuda debe contener, como mínimo, los siguientes recaudos formales:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombre y apellido completo o denominación o razón social;
- c) Domicilio tributario físico;
- d) Número de Clave Única de Identificación Tributaria o número de inscripción del contribuyente y/o responsable, número de cuenta o dominio, según corresponda;
- e) Indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación, en su caso, del tributo y período fiscal que corresponda con sus respectivos vencimientos, tasa y período del interés;
- f) Individualización del expediente respectivo, así como constancia de si la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, si se han cumplido los procedimientos legales para la determinación de oficio para el trámite regulado en el artículo 107 de este Código o para la aplicación de sanciones, según corresponda, y
- g) Nombre, apellido y firma del funcionario o empleado que emitió el documento, con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, es título hábil la correspondiente resolución judicial.

Los poderes de los representantes del fisco municipal serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia.

ARTÍCULO 174 - Ejecución por vía de apremio. Se puede ejecutar por vía de apremio la deuda de los recursos enumerados en el artículo 171 de este Código y resultante de:

- a) Resolución definitiva firme que determina el tributo, sus accesorios y aplica sanciones, debidamente notificada.
- b) Declaraciones juradas con sus correspondientes accesorios.
- c) Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser liquidados por el Organismo Fiscal, con sus correspondientes accesorios.

-
- d) Liquidación de intereses no cancelados a los quince (15) días de su intimación fehaciente.
- e) El procedimiento previsto en el artículo 107 del presente Código.

ARTÍCULO 175 - Tramitación. El cobro de los tributos por vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

TÍTULO XVI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único Medidas Cautelares - Normas Supletorias

ARTÍCULO 176 - Embargo preventivo. En cualquier momento la Municipalidad puede solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y/o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, y los jueces pueden decretarlo en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.

Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del plazo de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Municipalidad no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El plazo fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende en los casos de apelaciones o recursos deducidos -tanto en sede administrativa como judicial- desde la fecha de interposición del recurso y/o acción y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del último tribunal que intervenga en la causa.

De las garantías ofrecidas en sustitución del embargo preventivo se correrá vista a la Municipalidad, la cual debe expedirse en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 177 - Supletoriedad. Son de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley Nº 5350-de Procedimiento Administrativo Provincial, texto ordenado según Ley Nº 6658 y modificatorias- que regulen el procedimiento administrativo provincial, con excepción de recursos y otros remedios procesales establecidos en la misma.

ARTÍCULO 178 – Medios electrónicos. Facúltese al Departamento Ejecutivo para

reglamentar el uso de expediente electrónico, documento electrónico, comunicaciones electrónicas, firma digital, firma electrónica, en los procesos administrativos de requerimientos, intimaciones, sustanciación de determinación de oficio, instrucción de sumario por infracciones tributarias, resoluciones, demanda de repetición y vías recursivas previstas en la presente Ordenanza, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales y demás actuaciones; en todos los casos, disponerse en forma gradual resguardando la inalterabilidad de las mismas y el debido proceso.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Hecho Imponible

ARTICULO 179: Está sujeto al pago de la Contribución establecida en el presente Titulo todo inmueble edificado o baldío ubicado, total o parcialmente, dentro del ejido municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los servicios municipales, tales como, alumbrado público, barrido y limpieza, conservación y mantenimiento de las calles, recolección de residuos, recolección de residuos diferenciada, recolección de poda, desagües pluviales y/o cloacales, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, mantenimiento de arterias de circulación del servicio de transporte público y por cualquier otro servicio que presta o pudiere prestar la Municipalidad. También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 180: Son contribuyentes los titulares de dominio.

Los usufructuarios y/o poseedores a título de dueño, herederos ó legatarios, condóminos, son responsables solidariamente con los contribuyentes.

ESCRIBANOS, FUNCIONARIOS Y MARTILLEROS

ARTICULO 181: Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes, tasas, contribuciones y adicionales por todo concepto que resulten adeudados al momento de la transferencia, quedando obligados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes, y a depositarlos a favor del Municipio en las formas, plazos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Igual calidad y deberes a los detallados en el párrafo precedente, se atribuye a los Martilleros actuantes en subastas de inmuebles, debiendo retener el importe de las obligaciones adeudadas del producido del remate.

Las solicitudes de certificados de libre deuda que tuvieran entrada y no fueran reclamados por el solicitante, así como aquellas que junto a la liquidación adeudada se hubieran entregado y no fueran utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los treinta días (30) de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud, sujeta a los mismos requisitos.

Los importes retenidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, deberán ingresarse a la Municipalidad en la forma, plazo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Los escribanos y martilleros que no cumplan con la disposición precedente quedaran solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.

Los Escribanos actuantes en escrituras traslativas de derechos reales y los martilleros actuantes en subastas, en ambos casos de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante la Oficina o Dirección de Catastro Municipal, copia de escritura con constancia de inscripción, dentro del término de diez (10 días) corridos de la fecha de anotación de la transferencia en el Registro General de la Propiedad.

Asimismo los profesionales de la construcción y agrimensores que intervengan en la confección de croquis, anteproyectos y proyectos de edificios, obras de infraestructuras, subdivisiones, uniones, mensuras, loteos y urbanizaciones así como los que lo hagan como conductores, representantes o conductores técnicos y constructores están obligados a asegurar el pago de los tributos, contribuciones, tasas y derechos que resulten de las solicitudes, permisos, visaciones y aprobaciones de planos u otra documentación pertinente, en el plazo de diez (10) días.

Incorporación de Oficio

ARTICULO 182: La Oficina o Dirección de Catastro Municipal u Organismo Fiscal podrá incorporar de oficio, mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, en condiciones de habitabilidad, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.

El monto que en concepto de diferencia de tributo por los períodos no prescriptos pudiera corresponder, considerando el término de prescripción previsto en el Código Tributario Municipal se efectuara en las formas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente y/o responsable.

Parcelas Tributarias Provisorias

ARTICULO 183: El Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal podrá generar parcelas tributarias provisorias en los siguientes casos y conforme la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo Municipal:

- a) Loteos cuyos planos sean visados por la Oficina o Dirección de Catastro Municipal: desde que cuente -de corresponder- con la aprobación mediante Decreto municipal, hasta la aprobación por parte de la Dirección de Catastro Provincial y su inscripción en el Registro General de la Provincia, momento a partir del cual serán definitivas.
- b) Urbanizaciones residenciales y demás conjuntos inmobiliarios, cuyos propietarios o urbanizadores estén en condiciones de comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia: hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.
- c) Edificios en altura sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos de subdivisión hayan sido visados por la Oficina o Dirección de Catastro Municipal, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad: hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.
- d) Uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Oficina o Dirección de Catastro Municipal: hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Respecto de la nomenclatura catastral, la aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará el bloqueo provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisorio respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Las parcelas tributarias provisorias en las que se hubieren introducido mejoras, recibirán el tratamiento tributario de inmuebles edificados a partir del momento en que la Oficina o Dirección de Catastro Municipal cargue los datos en el sistema inmuebles con incidencia en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del período siguiente a dicha carga.

La unidad resultante de los espacios comunes se empadronará a nombre del titular originario.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a su reglamentación de corresponder. Asimismo, en todos los casos la Ordenanza municipal que aprueba el emprendimiento podrá establecer condiciones diferentes a las citadas en el presente artículo en relación a la generación de las cuentas tributarias provisionales y el momento a partir del cual serán definitivas.

Base Imponible - Determinación

ARTICULO 184: La contribución establecida en el presente Título es anual aun cuando se establezca su pago en cuotas.

ARTICULO 185: La presente Contribución se graduará de acuerdo a los servicios prestados, a cuyo efecto se dividirá el ejido municipal en zonas correspondientes a diferentes categorías en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 186: La Contribución se determinará en relación directa a los metros lineales de frente y/o a los metros cuadrados de superficie de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 187: En el caso de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario de la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 188: Cuando las propiedades están ubicadas en el interior de una manzana y comunicada al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja, de corresponder, que deberá designar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 189: La Contribución se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará para su cobro el frente que resulte de mayor importe.

ARTICULO 190: Corresponderá, un adicional, aplicable sobre el monto de la contribución, por la prestación de servicios adicionales o reforzados en virtud del destino dado a los inmuebles, conforme los establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 191: Los terrenos baldíos, los inmuebles considerados baldíos, todo inmueble no edificado, las construcciones sin final de obra y los inmuebles demolidos a partir de los seis

(6) meses de comenzada la demolición las que deberán ser comunicadas en el término de diez (10) días hábiles, estarán sujetos a las tasas previstas para los terrenos baldíos conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 192: Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada (sin que ello implique en condiciones ruinosas) y no coincidente con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se podrá considera a los efectos del cobro de la Contribución como baldío.

ARTICULO 193: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se podrá implementar una adicional resarcitorio por el incremento de los servicios prestados a la propiedad inmueble, como un complemento variable, exigible en la forma y condiciones que establezcan las Ordenanzas especiales dispongan el citado adicional.

Exenciones

ARTICULO 194: Quedan eximidos del pago de la Contribución establecida en el presente Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades a condición de su reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme la Ley Nº 8102. No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados cuando se realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso
La presente exención, tampoco comprende a los inmuebles de los Estados Nacional, Provincial y Municipal que hayan sido cedidos en usufructo, uso, comodato, cesión u otra figura jurídica, a terceros para la explotación de su actividad primaria, comercial, industrial o de servicios.
- b) Los monumentos declarados históricos por la Nación o la Provincia y de interés municipal, y en posesión de particulares, a reglamentar por Decreto del Departamento Ejecutivo.
- c) Los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación por los inmuebles que sean ocupados por las sedes oficiales de sus representaciones diplomáticas y consulares.
- d) Los templos dedicados al culto de religiones reconocidas oficialmente y servicios complementarios; exclusivamente los inmuebles donde se practiquen cultos y los anexos del templo y otra denominación similar, según la religión de que se trate, en los cuales se prestan servicios complementarios, sin ánimo de lucro, siempre y cuando los

-
- locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial y formando parte del mismo inmueble.
- e) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el veinte por ciento (20%) de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello prestar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en año anterior.
 - f) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
 - g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptas a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad o alquilados, afectados exclusivamente a su actividad específica.
 - h) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a sus sedes sociales e instalaciones deportivas.
 - i) La sede central de los partidos políticos reconocidos por la justicia electoral en la Jurisdicción Municipal.
 - j) Los centros vecinales constituidos según ordenanza correspondiente.
 - k) Los inmuebles de propiedad de las Asociaciones Sindicales Obreras con personería gremial, que conforme a sus estatutos no persiguen fines de lucro y destinados al ejercicio específico de las funciones propias previstas por las leyes respectivas.
 - a) Los clubes con domicilio en jurisdicción de la Municipalidad que lo soliciten.
 - l) El inmueble que habite como casa habitación un ex Combatiente de Malvinas y sea de propiedad del mismo.
 - m) El inmueble propiedad de Bomberos Voluntarios de Villa General Belgrano que habitare el mismo.
 - n) Los inmuebles que sean unidad habitacional (y en su caso lotes colindantes que conformen una unidad habitacional) de un jubilado y/o pensionado de cualquier régimen previsional del país, cuya jubilación o pensión no supere el monto establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual y sea el único ingreso del grupo familiar; y además siempre que sea la única propiedad del jubilado y/o pensionado en la Provincia de Córdoba, en el porcentaje de eximición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. A los efectos de obtener la eximición, el jubilado y/o pensionado deberá presentar una declaración jurada agregando copia del último recibo de haber jubilatorio y acredite haber obtenido la exención del impuesto inmobiliario provincial, de corresponder. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer otras modalidades operativas.
 - o) Los inmuebles pertenecientes a personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad que demostraran fehacientemente su condición de escasos recursos, y

sea la única propiedad utilizada para vivienda y con ingresos inferiores a los establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual, previo informe socio - económico de la oficina correspondiente, se faculta al Departamento Ejecutivo a eximir de la Contribución establecida en el presente Título. La mencionada exención podrá hacerse extensiva cuando existan miembros de la familia del titular en dicha situación, previo informe asistencial. La exención podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio económica del beneficiario y alcance de la discapacidad certificada, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 195: Las exenciones establecidas en el a), b) y c) del artículo anterior, serán de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarla por escrito en los términos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo y regirán a partir del año al que se hubiere formulado la solicitud y aprobado por parte de la Municipalidad de Villa General Belgrano.

ARTICULO 196: El Poder Ejecutivo podrá reglamentar y/o establecer otro trámite complementario o en sustitución de los establecidos en el presente Título a los efectos de declarar exenciones.

Pago

ARTICULO 197: El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual o Departamento Ejecutivo.

TÍTULO II CONTRIBUCION POR MEJORAS

Hecho Imponible

ARTICULO 198: Los inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien, directa o indirectamente, por la realización de una obra o conjunto de obras públicas de interés general, abonarán una Contribución por las mejoras de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza específica que disponga la realización de las mismas.

Se considerarán obras públicas de interés general y pago obligatorio, las obras públicas de infraestructura urbana, en particular las obras de pavimentación, repavimentación, construcción de calzada, cordón cuneta, alumbrado público, arbolado de calles, arreglo de veredas, redes distribuidoras de gas natural, desagües cloacales y servicios públicos en general, u obras complementarias, urbanización, que puedan realizarse en el ejido municipal, efectuadas, total o parcialmente, por la Municipalidad.

Si la citada Ordenanza específica omitiera establecer los importes a abonar por cada frentista, regirá lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las formas, plazos y condiciones que correspondan.

ARTICULO 199: La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos de la Contribución por Mejora, en forma previa al inicio de la obra o trabajo, o durante la ejecución de la misma, a cuenta de la liquidación definitiva, debiendo considerarse los pagos efectuados en dicho concepto como pagos a cuenta del total a abonar por la obra o trabajo a cargo del contribuyente y/o responsable en las formas que se establezca para cada caso.

Lo previsto precedentemente resultará de aplicación cuando los sujetos beneficiados soliciten la obra o manifiesten en su mayoría su adhesión, firmando la documentación correspondiente donde habiendo sido informados del valor de la obra, financiación, y demás información correspondiente, expresan su obligación a cancelar la determinación correspondiente.

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar obras o trabajos, incluidas aquellas que se encuentren en curso, conforme el sistema previsto en el presente artículo y a determinar los anticipos y liquidación definitiva que correspondan en cada caso conforme al valor de la obra correspondiente y esquema de cancelación de dichas obligaciones.

El Departamento Ejecutivo deberá notificar al Concejo Deliberante, el nombre de la obra, el valor de la obra, detalle de propiedades beneficiadas directa e indirectamente por la obra, el mecanismo de prorrateo y esquema de cancelación de las obligaciones.

Sujetos Pasivos

ARTICULO 200: Los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, respecto de inmuebles ubicados en el ejido municipal, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

Exenciones

ARTICULO 201: Podrán ser declaradas exentas de la presente Contribución, las propiedades que se encuentren eximidas de la Contribución que incide sobre los Inmuebles y otras que expresamente se establezcan.

Determinación y Procedimiento

ARTICULO 202: La obligación tributaria correspondiente a cada beneficiario en el caso previsto en el artículo 199 se obtendrá, según corresponda a:

- 1) Cordón cuneta: multiplicando el valor por metro determinado por la cantidad de metros de frente del inmueble que se beneficie directa e indirectamente con la obra pública correspondiente.

-
- 2) Pavimento: multiplicando el valor por metro, por la cantidad de metros de frente del inmueble que se beneficie directa e indirectamente con la obra pública y a este producto se lo multiplicará por la distancia medida en metros lineales existente entre el cordón cuneta y la línea media -en sentido longitudinal-, de la calle, obteniendo así el monto de la contribución por mejora correspondiente a cada vecino.
 - 3) Otros: se determinará en cada caso según corresponda al tipo de obra.

ARTICULO 203: El valor de la obra, y valor por metro, de corresponder, se determinará conforme los establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 204: A los efectos del pago de la Contribución por mejora conforme lo previsto en el artículo 199, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará el importe correspondiente y notificará a los frentistas de los inmuebles beneficiados directa o indirectamente por la obra, la liquidación correspondiente. Éstos, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles de recibida, podrán efectuar fundadamente las observaciones que crean conveniente. Vencido el plazo, sin que el frentista formule observación alguna se considera aceptada la certificación de deuda que emita el Departamento Ejecutivo Municipal.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a resolver aquellos casos en que las parcelas afectadas presenten anomalías que pudieran ocasionar manifiestas distorsiones del monto de la respectiva Contribución por aplicación del prorrateo, con conocimiento al Concejo Deliberante.

ARTICULO 205: Las constancias de deudas y/o anticipos conforme a lo establecido en el artículo 199 del presente Código, según corresponda emitidas por el Departamento Ejecutivo, constituirán título legal habilitante apto para exigir su cobro, ya sea por trámite administrativo o por la vía judicial correspondiente.

Las citadas constancias deberán contener:

- a) Nombre de la obra.
- b) Nombre y apellido o Razón Social del propietario frentista según el registro municipal.
- c) CUIT y/o DNI del propietario frentista según el registro municipal.
- d) Nomenclatura Catastral de la propiedad beneficiada.
- e) Datos esenciales del prorrateo.
- f) Importe total a pagar.

ARTICULO 206: El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Título, generará la aplicación de intereses resarcitorios, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Municipal prevé para los tributos.

TÍTULO III
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Hecho Imponible

ARTICULO 207: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, o cualquier otra, a título oneroso, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste, requiera o no local o cualquier otro tipo de asentamiento físico en el ejido de la Municipalidad de Villa General Belgrano, y aunque se realice, desarrolle o ejecute tal actividad mediante intermediarios, comisionistas, agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, mandatarios, viajantes, visitadores médicos o similares, dependientes, o personas que comercialicen, facturen, promuevan, difundan, incentiven o exhiban por su cuenta y orden, y aunque no exista relación de dependencia, está sujeta al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca el presente Código y la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Están gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.

Contribuyentes

ARTICULO 208: Son contribuyentes los sujetos establecidos en el artículo 35 del presente Código que realicen el hecho imponible establecido precedentemente en forma habitual y/o conforme lo dispuesto en el presente artículo.

La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada deber ser entendido como el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Se considerarán también incluidas y alcanzadas por este tributo las siguientes actividades y/u operaciones realizadas dentro del ejido municipal, sea en forma habitual o esporádica:

- 1) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera del Municipio. Se considerará fruto del país a

-
- todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberse sometido a algún proceso de tratamiento (indispensable o no) para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación y procesos similares.
- 2) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
 - 3) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles, y la construcción de obra pública y/o privada.
 - 4) Explotaciones agropecuarias, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
 - 5) Operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía y depósitos en plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones, bancarias, siendo el contribuyente, en estos casos, el prestamista o inversor, según corresponda.
 - 6) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.
 - 7) Las profesiones liberales. En este caso el hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula profesional respectiva.
 - 8) La comercialización en el ejido de productos o mercaderías que entren por cualquier medio.
 - 9) La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada a título gratuito o a precio no determinado, estará gravada cuando los mismos tengan como destino la afectación directa o indirecta, a una actividad comercial, industrial y/o de servicio excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho cuando el cedente resulta socio de la mencionada sociedad.

Agentes

ARTICULO 209: Los sujetos que abonen sumas de dinero e intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención y/o percepción en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Las sumas retenidas o percibidas deberán ser integradas en la forma, plazos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Configuración de la Obligación Tributaria

ARTICULO 210: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al periodo fiscal concluido, salvo disposición en contrario.

-
- b) Por un importe fijo.
 - c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.
 - d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicios retribuido.
 - e) En todos los casos la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, para cada unidad de explotación. Cuando un mismo contribuyente desarrolle actividades en más de una unidad de explotación, las alícuotas, contribución determinada y montos mínimos, que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, serán de aplicación para cada una de las unidades de explotación.

Unidad de Explotación

ARTICULO 211: Se considerará unidad de explotación a toda sucursal, establecimiento comercial, industrial y/o de servicios, debiendo comunicarse los mismos al Organismo Fiscal en oportunidad de la inscripción, alta y baja de cada unidad de explotación.

Declaración Jurada

ARTICULO 212: La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la Declaración Jurada que el contribuyente y/o responsable deberá presentar ante el Organismo Fiscal en la forma y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a aquellos pequeños contribuyentes a los que por volumen de actividad les corresponda tributar la contribución mínima mensual todos los periodos. A tal fin se deberá tener en cuenta el tipo, ramo, capital aplicado a la actividad, antecedentes obrantes en el Municipio o cualquier otro indicador que se considere adecuado. Esta dispensa no implicará un pago definitivo cuando la base imponible del periodo sea superior a la considerada en la determinación de la contribución mínima, debiendo en tal caso el contribuyente presentar Declaración Jurada sin necesidad de requerimiento alguno.

Base Imponible

ARTICULO 213: La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada o el monto total (en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios) devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y en general de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Operaciones en varias jurisdicciones

ARTICULO 214: Cuando cualquiera de las actividades que se mencionan en el presente Título se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en el ejido de la Municipalidad de Villa General Belgrano, u opere en ella mediante terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal-, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Villa General Belgrano se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado, aplicando en lo pertinente y según corresponda, los regímenes especiales o general previstos en el citado Convenio.

Ingresos Devengados

ARTICULO 215: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen, con excepción de aquellos que sean retenidos en la fuente.

Se entenderá que los ingresos se han devengado:

- a) En los casos de ventas de bienes inmuebles, desde la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, la que fuera anterior;
- b) En los casos de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, o pago total, el que fuera anterior;
- c) En los casos de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso d)- desde el momento en que se termina o factura total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes. Cuando se tratare de la provisión de energía eléctrica, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de la prestación, o desde su percepción total o parcial, lo que fuere anterior.
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado total o parcial de obra, de la percepción total o parcial del precio, o de facturación, el que fuere anterior;
- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generen.

-
- f) En el caso de ajuste por desvalorización monetaria desde el momento en que se perciban;
 - g) En los casos de retornos que efectúen las cooperativas, cuando corresponda su deducción o su gravabilidad, desde el primer día del séptimo mes posterior al cierre del ejercicio;
 - h) En los demás casos desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación;
 - i) En los casos de locaciones de bienes muebles o inmuebles, en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, en los casos de recibirse señas o anticipos a cuenta, el tributo se devengará, por el monto de las mismas, desde el momento en que tales conceptos se hagan efectivos.

Entidades Financieras

ARTICULO 216: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión

ARTICULO 217: En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del Contribución, recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Entidades de Seguros y de Reaseguros

ARTICULO 218: Para las compañías de seguros y reaseguros se considera monto imponible aquel que implique un ingreso por la prestación de sus servicios.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no

exenta del tributo; las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole.

Préstamos en Dinero

ARTICULO 219: En los casos de operaciones de préstamo en dinero, realizados por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referentes a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que fije la Ley Impositiva Anual provincial, se computará el interés que fije la misma.

Agencias de Publicidad

ARTICULO 220: Para las agencias de publicidad, la base imponible estará determinada por los ingresos de los servicios propios y productos que facturen y los que resulten de la diferencia entre el precio de venta al cliente y el precio de compra facturado por el medio.

Operaciones de Compra y Venta de Divisas y/o Letras o Similares - Automotores Usados y Nuevos

ARTICULO 221: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el débito como el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturados, en los siguientes casos:

- a) Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades;
- b) Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas. Se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra, no dando en ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación;
- c) Compra y venta de vehículos nuevos ("0"km). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra; en ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del tributo. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

Comercialización de Tabacos, Cigarros y Cigarrillos

ARTICULO 222: Los sujetos que comercialicen tabaco y cigarrillos la base imponible estará conformada por el cincuenta por ciento (50%) de las ventas de dichos productos.

Suministro eléctrico

ARTICULO 223: Las empresas y/o cooperativas de suministro eléctrico tributarán por los ingresos facturados por la totalidad de consumos efectuados en el ejido de la Municipalidad a la alícuota establecida en la Ordenanza Tarifaria, lo cual no podrá ser inferior al monto mínimo determinado por los kilovatios facturados a usuarios radicados en el ejido municipal conforme la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ingresos Computables - Actividades Especiales

ARTICULO 224: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, para la determinación de la base imponible se computarán como ingresos gravados:

- a) En la actividad de prestación de servicios asistenciales privados -clínicas y sanatorios-, la sumatoria de los ingresos provenientes:
 1. De internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, farmacia y todo otro ingreso proveniente de la actividad;
 2. De honorarios de cualquier naturaleza producidos por profesionales en relación de dependencia;
 3. Del porcentaje descontado de los honorarios de profesionales sin relación de dependencia;
- b) En las empresas constructoras, los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de la aceptación del certificado.
- c) Para los comisionistas u consignatarios, la base imponible está constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, en la parte que no corresponda a terceros.
- d) Para las empresas de transporte automotor de pasajeros -urbano, suburbano e interprovincial- y transporte automotor de cargas, tributarán por los pasajes y/o fletes devengados por los viajes que en alguna circunstancia tengan como punto de origen el ejido Municipal.

Rubros Complementarios

ARTICULO 225: Los rubros complementarios -incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota de la actividad principal, excepto los casos que tengan un tratamiento especial en este Código u Ordenanza Tarifaria Anual.

Dos o más actividades

ARTICULO 226: Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades y rubros; en su defecto, tributara sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponda a cada alícuota.

Deducciones

ARTICULO 227: Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- a) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para los contribuyentes inscriptos en el citado impuesto, desde el momento de su exteriorización.
- b) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías o a los usuarios de los servicios.
- c) Las devoluciones de mercaderías por los compradores de la misma.
- d) El impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural - Ley Nacional N° 23.966-, siempre que resulten contribuyentes de derecho de los citados gravámenes y se encuentren inscriptos como tales.

La deducción prevista precedentemente no resultará de aplicación cuando los referidos contribuyentes efectúen el expendio al público, directamente por sí o a través de terceros que lo hagan por cuenta y orden de aquéllos, por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación de naturaleza análoga.

- e) La contribución al Fondo Tecnológico del Tabaco, incluida en el precio de los tabacos, cigarrillos y cigarros, sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al Fisco en el ejercicio fiscal considerado.
- f) Los gravámenes de la Ley Nacional de Impuestos Internos, sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al Fisco en el ejercicio fiscal considerado.

Exenciones Subjetivas

ARTICULO 228: Están exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8.102.

No se encuentran comprendidas en esta exención, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

-
- 2) La Iglesia Católica y las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, siempre que no persigan fines de lucro. La presente exención no comprende los ingresos provenientes de:
 - a) explotación de juegos de azar, carreras de caballo y actividades similares, y b)comercio por mayor y/o menor de bienes - excepto estampas o láminas religiosas, llaveros, velas, libros relativos al culto y/o artículos de santería-, la actividad industrial, locación de obra, siendo de aplicación para estos ingresos las disposiciones determinadas para dichas actividades.
 - 3) Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la Ley Nacional N° 22.285 -o la norma que la sustituya en el futuro- y agencias de noticias; Esta exención no comprende a aquellos sujetos que prestan servicios por suscripción, codificados, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y/o toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
 - 4) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de personas con discapacidad, reconocidos como tales por la autoridad competente.
 - 5) Las cooperadoras escolares, hospitalarias, de centros asistenciales, policiales y estudiantiles.

Exenciones Objetivas

ARTICULO 229: Están exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y ventas de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico sin establecimiento comercial.
- b) Las ejercidas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos, jubilaciones u otras pasividades en general, como así también las realizadas por estudiantes universitarios en el marco de contratos remunerados firmados por tiempo determinado (pasantías y similares);
- c) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares, sin empleados, colaboradores o dependientes.
- d) El ejercicio de profesión de Martillero Público, exclusivamente en lo que se refiere a los remates oficiales.
- e) Las actividades desarrolladas por impedidos, discapacitados, sexagenarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad o discapacidad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridad oficial y que en ejercicio de oficio individual de artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes, y que el capital

aplicado al ejercicio de la actividad excepto inmuebles, como así también las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, de corresponder. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el momento de aprobación de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación.

- f) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. No se encuentran alcanzados por la presente exención: 1) Los ingresos derivados de las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios, en relación con tales operaciones; y 2) Los ingresos provenientes de operaciones de compra y venta de dichos títulos cuando los mismos circulen con poder cancelatorio asimilable a la moneda de curso legal.
- g) La edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados.
- h) Los honorarios y/o retribuciones provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa.
- i) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos; no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.
- j) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme con la legislación vigente para cada una de las instituciones aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales siempre que la actividad sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.
- k) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que en el ejercicio de sus oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante sin empleados o dependientes y que el

capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las ventas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezcan la Ordenanza Tarifaria Anual.

- l) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes.

ARTICULO 230: Las exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarla por escrito en los términos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo y deberán ser aprobadas por parte de la Municipalidad de Villa General Belgrano.

ARTICULO 231: El Poder Ejecutivo podrá reglamentar y/o establecer otro trámite complementario o en sustitución de los establecidos en el presente Título a los efectos de declarar exenciones.

Liquidación

ARTICULO 232: A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, los montos mínimos establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual se calcularán por mes completo, aunque los periodos de actividad fueren inferiores.

Pago

ARTICULO 233: El pago será mensual y hasta tanto el contribuyente y/o responsable cumplimente con la presentación de Declaración Jurada correspondiente, los importes abonados serán considerados como anticipos y el período no se tendrá como cancelado. Los pagos se efectuarán en las formas, plazos y condiciones que establezca que Departamento Ejecutivo.

Cese

ARTICULO 234: Toda comunicación de cese de actividades cualquiera fuese la causa que lo determine, deberá ser precedida por el pago del tributo dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.

HABILITACION DE LOCALES

ARTICULO 235: Los contribuyentes y/o responsables, en forma previa al inicio de actividades y/o abrir locales para la atención al público, deberán solicitar a la Municipalidad verifique previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su control. Los locadores que arrendaren inmuebles destinados a las actividades normadas en el presente Título, deberán exigir al locatario la acreditación fehaciente de un certificado de pre-

habilitación y/o habilitación del local, caso contrario será considerado responsable en los términos del presente Código.

Mediante Ordenanza se dispondrá las condiciones y requisitos referidos a la pre-habilitación y otorgamiento de la habilitación correspondiente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente será pasible de las sanciones que corresponda de acuerdo a los procedimientos pertinentes, quedando facultado el Departamento ejecutivo u Organismo Fiscal a disponer la clausura de local, pudiendo ser levantada la misma cuando cumpla con los requisitos exigidos y abone la multa de corresponder.

LIBRO DE INSPECCION

ARTICULO 236: Previo a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios, los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones, en el que se deberá dejar constancia, por intermedio de los agentes municipales autorizados, de los hechos y circunstancias que consideren necesarios, vinculados a los servicios prestados y/o cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas municipales.

Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar y/o establecer otro trámite complementario o en sustitución de los establecidos en el presente artículo de corresponder.

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS y DIVERSIONES PUBLICAS

Hecho Imponible

ARTICULO 237: La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en los locales cerrados o al aire libre, tributará, por los servicios de contralor de los sitios de esparcimiento y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, una contribución conforme a lo establecido en el presente Título, cuyos monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 238: Son contribuyentes:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el artículo anterior; y

-
- b) Los realizadores, organizadores, promotores, o patrocinadores de las actividades gravadas, que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

ARTICULO 239: Son solidariamente responsables con los sujetos del artículo anterior los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas, cuando alquilen, presten o faciliten por cualquier título los mismos sin la previa autorización Municipal expedida a los contribuyentes y/o responsables.

Base Imponible

ARTICULO 240: Para la determinación de la base de liquidación del tributo, se considerará la naturaleza del espectáculo, capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, y cualquier otro índice, localidades, entradas vendidas, mesas de juegos, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que considere las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida de determinación del tributo, conforme se establezca en el presente Título y/o la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas especiales.

Exenciones

ARTICULO 241: Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Título:

- a) Los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física.
- b) Los partidos de básquet, rugby, torneos de natación, esgrima, tenis y espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

ARTICULO 242: Podrán ser declarados exentos de la contribución establecida en el presente Título:

- a) Los Centros Vecinales y de Jubilados.
- b) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones locales de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudios u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional. La Dirección del establecimiento Educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en las que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

-
- c) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad y siempre que tengan domicilio real en Villa General Belgrano.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias que correspondan.

Reducciones

ARTICULO 243: La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para:

- a) Las funciones cinematográficas denominadas “matines infantiles”.
- b) Los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.
- c) Los Circos que se instalen temporariamente en esta ciudad, siempre y cuando entreguen a la Municipalidad entradas equivalentes al 10% (diez por ciento) de la capacidad de cada función, excepto palcos, las que serán distribuidas con fines de acción social.

Autorizaciones y Obligaciones

ARTICULO 244: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar permiso previo con una anticipación no menor de tres (03) días.
- a) Cumplir con las disposiciones que establezca la Ordenanza especial correspondiente.

Pago

ARTICULO 245: El pago de la presente contribución se efectuará en base a la liquidación del monto de la obligación tributaria declarada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule el presente Código y la Ordenanza Tarifaria Anual, en las formas y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Vencidos los términos para el pago de contribución establecida en el presente Título y accesorios correspondientes, el Departamento Ejecutivo y/o Organismo Fiscal, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo.

TITULO V

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE
ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y
COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

Hecho Imponible

ARTICULO 246: La ocupación o utilización de espacios del dominio público y lugares de uso público, y de inmuebles del dominio público y privado Municipal, para el desarrollo de actividades, incluido el estacionamiento vehicular en la zona céntrica y demás zonas del ejido municipal, y toda la actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos ó inmuebles del dominio privado Municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 247: Los sujetos que realicen, intervengan en las actividades, o estén comprendidos en alguno de los hechos generadores, conforme lo previsto en el artículo anterior son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente Título.

Base Imponible

ARTICULO 248: Constituyen índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades, inmuebles, tiempo, superficie y cualquier otro índice que en función de las particularidades de cada caso determine de la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza especial.

Exenciones

ARTICULO 249: Quedaran exentos los contribuyentes que cumplan las condiciones establecidas en cada caso:

- a) Personas invalidas, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida.
- b) Personas no videntes, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida.

En ningún caso quedan comprendidas actividades de reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta, que se pretenda realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

Las exenciones descriptas precedentemente procederán a solicitud del interesado debiendo cumplimentar los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo, y procederán en los porcentajes que determine el Departamento Ejecutivo conforme a las evaluaciones correspondientes.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar y/o establecer otros requisitos y/o trámite complementario en sustitución de los establecidos en el presente artículo.

Obligaciones

ARTICULO 250: Los contribuyentes deberán solicitar permiso previo, y obtener la habilitación correspondiente a los efectos de ejercer las actividades gravadas, cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Pago

ARTICULO 251: El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse en las formas, plazos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Hecho Imponible

ARTICULO 252: Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, urnas, fosas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, urnas, etc.; colocación de placas y similares, depósito, traslado exhumación y reducción de cadáveres, y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 253: Son contribuyentes los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de nichos, urnas, y terrenos, y los sujetos que soliciten, contraten o resultaren beneficiarios de los demás servicios establecidos en el presente Título y la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 254: Son responsables, en forma solidaria con los contribuyentes:

- a) Las empresas de servicios fúnebres.
- b) Las empresas que construyan, fabriquen y/o coloquen monumentos, placas, plaquetas y similares.
- c) Las instituciones, sociedades y/o asociaciones, propietarias de cofradías o panteones.

Son responsables solidarios los adquirentes y/o tramitantes, por la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios, cuando se

omita comunicar en término la operación conforme la obligación establecida en el presente Título.

Base Imponible

ARTICULO 255: La obligación tributaria se determinará conforme a los índices, tales como valuación del inmueble, superficie, ubicación, categoría del servicio fúnebre o sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, y cualquier otro índice de medición, según corresponda, que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

ARTICULO 256: Quedan exentas de pago:

- a) Las exhumaciones se producen por orden judicial.
- b) Los derechos establecidos en el presente Título, en casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, facultándose al mismo a eximir total o parcialmente de los mismos.

Obligaciones

ARTICULO 257: Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa correspondiente, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios.
- b) Comunicación de adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios, en el término de diez (10) de ocurrido.

Pago

ARTICULO 258: El pago de los tributos establecidos en el presente Título deberá efectuarse al formular la solicitud correspondiente.

En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en Cementerio, se realizará conforme a los plazos y formas que establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO VII CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Hecho Imponible

ARTICULO 259: La circulación y/o venta realizada dentro del ejido municipal, de rifas, bonos, cupones, billetes, boletos, volantes o cualquier otro instrumento similar, que mediante sorteos

otorguen derechos a premios, pagarán la Contribución conforme a lo establecido en el presente Título y la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 260: Son contribuyentes los sujetos que organicen la emisión de los instrumentos a referidos en el artículo anterior.

Son responsables solidarias con los anteriores, los que patrocinen la circulación y los que vendan los instrumentos mencionados.

Base Imponible

ARTICULO 261: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego o apuestas.

Para la determinación de la obligación, conforme los establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, se podrá tomar como base, alguno de los siguientes índices:

- a) Un porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Una alícuota proporcional y/o progresiva el valor total de los premios en juego o apuestas.
- c) Un importe fijo o proporcional al valor o precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento.

Obligaciones

ARTICULO 262: Los contribuyentes y/o responsables están obligados a:

- a) Poseer las autorizaciones y cumplir con los requisitos establecidos por disposiciones nacionales y/o provinciales, y/o municipales, según corresponda.
- b) Solicitar y obtener permiso municipal previo para la emisión, circulación y/o venta de los instrumentos que mediante sorteo otorguen derecho a premios.
- c) Presentar conjuntamente con la solicitud anterior, una declaración jurada conteniendo los datos necesarios y agregando la documentación e información que fueren menester para la determinación de la obligación tributaria –entre otros, detalle del destino de los fondos a recaudarse; detalle del o los premios; cantidad de instrumentos que solicitan poner en circulación; precios; fecha de sorteo, etc.-.
- d) Cumplir con las demás disposiciones de este Código y reglamentaciones correspondientes.
- e) Efectuar el depósito en garantía correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones será pasible de multas y/o clausura del local del contribuyente y/o responsable conforme lo establecido en el Libro Primero del presente Código.

Exenciones

ARTICULO 263: Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir, total ó parcialmente, de la Contribución establecida en el presente Título, a las instituciones de bien público cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan.

Pago

ARTICULO 264: Se efectuarán en la forma, plazos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, debiendo en todos los casos el contribuyente y/o responsable depositar en carácter de garantía, una suma no inferior al veinte por ciento (20%) de obligación correspondiente a cada caso.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

ARTICULO 265: La publicidad y propaganda, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible o audibles desde ella, sitios con acceso al público, en el espacio aéreo, campos de deportes, estadios deportivos o cualquier otro lugar donde se desarrollen espectáculos públicos y la realizada en los vehículos cualquiera sea el lugar en que este colocada, como así también la difundida por medios gráficos, radiales y/o televisivos, ubicados en espacios o lugares del dominio público municipal o susceptibles de ser percibidos directamente desde los mismos en el ejido municipal, tributarán, por el registro, habilitación, contralor de seguridad de anuncios publicitarios, los importes tributarios o fijos conforme se establezca en el presente Título y la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza especial.

Se considera materializado el hecho imponible y por lo tanto sujeto a pago del tributo, la publicidad realizada en sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial o municipal, enclavados dentro del ejido municipal.

Contribuyentes y/o responsables

ARTICULO 266: Son contribuyentes del tributo legislado en el presente Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda.

Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores, los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice.

Serán solidariamente responsables con los anteriores cuando alquilen, presten o faciliten por cualquier título bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice sin la previa autorización Municipal expedida a los contribuyentes y/o responsables.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituya publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistinta o solidariamente a criterio del Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal.

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial, donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quien la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido para los demás responsables.

Base Imponible

ARTICULO 267: La base imponible estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que podrá establecer importes fijos, mínimos o alícuotas.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de vigencia del permiso y/o registro se calcularán por año calendario completo, o su proporcionalidad, dependiendo del período del permiso y/o registro.

ARTICULO 268: El monto de la obligación tributaria se determinará, por cualquiera de los siguientes criterios, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

- a) De acuerdo a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que se establezcan.
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.
- d) Por la aplicación de alícuotas, y comparación con importes mínimos.

ARTICULO 269: A los fines de la aplicación del tributo:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por

metro cuadrado ó fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.

- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.
- c) La publicidad ó propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble de tiempo ú otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad ó propaganda conforme se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

Exenciones

ARTICULO 270: Quedan exentos del pago de la Contribución establecida en el presente Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las comunas, excepto cuando se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los estados extranjeros y los Organismos Internacionales debidamente acreditados.
- c) Los avisos, anuncios y carteleras que fueren obligatorios por Ley u Ordenanza.
- d) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias en los teatros oficiales, realizados ó auspiciados por organismos oficiales.
- e) La publicidad y propaganda que se considere de interés público ó general, siempre que no contenga publicidad comercial.
- f) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros.
- g) La propaganda de carácter religioso.
- h) La publicidad y propaganda que realicen los partidos políticos.
- i) Los letreros indicadores con los textos "Farmacia y/o de Turno" sin otra publicidad.
- j) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizada mediante anuncios en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.
- k) La publicidad o propaganda de institutos o academias de enseñanza especial, colegios e instituciones incorporados a la enseñanza oficial, que no excedan de 0,30 m por 0,15 m, ó de su equivalente, donde se ejerza la actividad.

-
- l) Las chapas y placas que indiquen el ejercicio personal de profesiones liberales siempre que la superficie no exceda de 0,30 m por 0,15 m, ó de su equivalente, donde se ejerza la actividad.
 - m) Los avisos o carteles que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que sea solo uno (1) y que la superficie no exceda de un (1) metro cuadrado, siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.

Autorizaciones y Obligaciones

ARTICULO 271: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- b) Solicitar autorización municipal previa, y previo pago de los importes correspondientes, para ser expuestos exclusivamente en los lugares permitidos, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla. La autorización deberá constar en cada instrumento publicitario.
- c) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública, que establezca la Ordenanza especial correspondiente.

Pago

ARTICULO 272: El pago del tributo del presente Título deberá efectuarse en el término y formas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual o el Departamento Ejecutivo.

TITULO IX CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Hecho Imponible

ARTICULO 273: La realización de construcciones, ampliaciones, modificaciones y remodelaciones de inmuebles, edificios, construcciones en el ejido municipal, por el ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad, desempeñadas a través del estudio de planos, inspección de obras y/o instalaciones y demás servicios de carácter similar vinculados a las citadas actividades, como así también por la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas ó privadas pertenecientes a la jurisdicción municipal, por el ejercicio del estudio de relativo a la viabilidad, medidas, forma, y conveniencia, se abonarán los tributos establecidos en el presente Título.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 274: Los propietarios y/o usufructuarios de inmuebles comprendidos en las situaciones establecidas en el artículo anterior son contribuyentes de la Contribución establecida en el presente Título.

Son responsables solidarios, los profesionales y/o constructores intervinientes; revisten igual carácter los beneficiarios en el caso de extracción de áridos y tierra.

Además, son responsables solidarios los sujetos que realicen las actividades gravadas conforme al presente Título sin obtención de la autorización municipal correspondiente.

Base Imponible

ARTICULO 275: La base imponible se determinará, según corresponda, a la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

ARTICULO 276: Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir, total o parcialmente, de las contribuciones previstas en el presente Título, a las construcciones a realizarse destinadas exclusivamente para el desarrollo del fin específico en el caso de instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad ó bien público.

El interesado deberá, en todos los casos cumplimentar todos los requisitos formales correspondientes, debiendo en caso de resultar procedente la aplicación de la exención, total o parcial, otorgarse el beneficio mediante Resolución fundada.

Obligaciones

ARTICULO 277: Los contribuyentes y/o responsables deberán presentar, ante la oficina municipal correspondiente:

- a) Solicitud previa, detallando las obras a realizar ó, en su caso, lugar y materiales a extraer, proporcionando los datos correspondientes para la determinación de la obligación tributaria correspondiente.
- b) Copia de planos firmados por el profesional ó constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra para su autorización.

Infracciones

ARTICULO 278: Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) La presentación, ante la oficina correspondiente de la Municipalidad, que implique una determinación del tributo inferior al correspondiente.
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo correspondiente.

-
- c) Falta de cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo anterior para toda modificación de proyecto sometido a aprobación municipal.

Pago

ARTICULO 279: El pago de los servicios establecidos en el presente Título se efectuará en las formas, plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

TITULO X

CONTRIBUCION POR INSPECCIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Hecho Imponible

ARTICULO 280: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de suministros de energía eléctrica, se pagarán una contribución por el consumo de energía eléctrica.

Contribuyente

ARTICULO 281: Son contribuyentes de la Contribución establecida en el artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.

Agentes

ARTICULO 282: Actuarán como agente de recaudación de la Contribución establecida en el presente Título, las empresas prestatarias de suministro de energía eléctrica.

Base imponible

ARTICULO 283: La base imponible para liquidar la presente contribución está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al usuario sobre las tarifas vigentes, a cuya base se le aplicará el porcentaje establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

ARTICULO 284: Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título las plantas proveedoras de agua corriente debidamente autorizadas, siempre que la previsión se realice normalmente y sin inconvenientes; en caso de inconvenientes imputables a los titulares o concesionarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieren.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar la aplicación o no de la presente exención conforme resulte conveniente conforme principios de economía.

Pago

ARTICULO 285: Los contribuyentes y/o agentes de la presente contribución abonarán en la forma, plazo y condiciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XI
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES,
ACOPLADOS Y SIMILARES

Hecho Imponible

ARTICULO 286: Por los vehículos automotores, acoplados o similares, ciclomotores y motovehículos en general, radicados en el ejido de la Municipalidad de Villa General Belgrano, se abonará la contribución establecida en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

En los casos de contratos de leasing, cuando el dador no se encuentre domiciliado en la Provincia de Córdoba, se consideran como radicados en esta jurisdicción los vehículos objeto de la presente Contribución en la medida que el tomador del mismo se encuentre domiciliado en el ejido de la Municipalidad de Villa General Belgrano o el vehículo objeto del leasing tenga su guarda habitual en su ejido o el uso y/o explotación del mismo sea en éste ejido municipal jurisdicción.

ARTICULO 287: El hecho imponible nace:

- a) en el caso de unidades nuevas de origen nacional, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor;
- b) para los vehículos importados (nuevos o usados), desde la fecha de nacionalización otorgada por la autoridad aduanera cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios;
- c) en el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor;
- d) ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

ARTICULO 288: El hecho imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo, a partir de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente, a partir de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

-
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo ante la comunicación en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

La obligación tributaria cesa a partir de la fecha de toma de razón de la causal (transferencia, cambio de radicación, destrucción, etc.) que la origina por parte del citado Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Contribuyente y/o Responsables - Radicación

ARTICULO 288: Son contribuyentes de la presente Contribución los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los vehículos automotores, acoplados o similares, ciclomotores y motovehículos en general, y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en el ejido de la Municipalidad de Villa General Belgrano. Asimismo, se entenderá como radicado en el ejido de la Municipalidad de Villa General Belgrano, los vehículos automotores de propiedad de los sujetos inscriptos en la Contribución sobre la actividad comercial, industrial y de servicios en este Municipio -local o intermunicipal- cuando los mismos sean utilizados económicamente en el ejido de la Municipalidad de Villa General Belgrano o se encuentren afectados en forma efectiva al desarrollo y/o explotación de la actividad gravada en la misma. En tal caso, quienes hubieran abonado el tributo en otro Municipio, se admitirá computar como pago a cuenta del tributo que corresponde tributar en la Municipalidad de Villa General Belgrano, el monto ingresado en la extraña jurisdicción, siempre que se refiera al mismo hecho imponible de acuerdo a la documentación respaldatoria que se solicite. El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para definir las condiciones y/o requisitos que resulten necesarios a los efectos de la verificación de las condiciones de radicación señaladas precedentemente.

En los contratos de leasing, que tengan como objeto los bienes alcanzados por la Contribución prevista en el presente Título, el contribuyente será el dador del mismo.

Son responsables solidarios del pago de la presente Contribución los poseedores o tenedores y/o tomadores de leasing, de los vehículos sujetos a la Contribución, y los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. En el caso de vehículos automotores y acoplados usados, al recepcionar el bien, deben exigir a los titulares del dominio la constancia de pago del tributo vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsables del tributo devengado hasta la fecha de venta del bien.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción, cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la presente y Ordenanza Tarifaria Anual, el comprobante de pago de la Contribución establecida en este Título.

Las empresas concesionarias del servicio de transporte urbano de pasajeros, cualquiera fuere su domicilio social o legal, se considerarán contribuyentes y obligados al pago de la Contribución establecida en el presente Título por los vehículos automotores, acoplados y similares que utilicen para la prestación del servicio en Villa General Belgrano.

ARTICULO 289: Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije el Organismo Fiscal.

Liquidación – Exenciones – Pago

ARTICULO 290: En relación a la Contribución establecida en el presente Título, la determinación del valor fiscal de los vehículos, escalas, alícuotas, régimen de exención, metodología de imposición, número de cuotas, frecuencia y modalidad de cobro, y demás consideraciones tributarias a los efectos de la percepción del tributo del presente Título será la establecida por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, en virtud de los acuerdos realizados en el marco del Consenso Fiscal, conforme lo establecido en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6.006 y modif. t.o. 2015- y Ley Impositiva Provincial vigente para el año 2021.

Los vencimientos y descuentos serán los que disponga el Gobierno de la Provincia de Córdoba para el mismo en virtud de la recaudación unificada del tributo.

TITULO XII

DERECHOS DE OFICINA y/o TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Hecho Imponible

ARTICULO 291: Por los trámites y/o servicios que preste la Municipalidad enumerados en este Título o en Ordenanzas especiales, se abonarán las tasas, conforme a los montos y formas que para cada caso fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 292: Son contribuyentes de los derechos y/o tasas de actuación administrativa establecidas en el presente Título, los usuarios ó beneficiarios ó peticionantes del servicio o actividad administrativa retribuable conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes, los profesionales intervinientes o quienes realicen los trámites ante la administración municipal.

Derecho – Tasa

ARTICULO 293: La tasa se determinará considerando las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro criterio que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para cada caso. Asimismo, corresponde el pago de los derechos por la primera hoja y posterior a la de presentación ó solicitud hasta la resolución que causa estado, informe ó certificación, inclusive, considerándose hoja a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

Exenciones

ARTICULO 293: Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen por:
 - a.1 Dependencias, reparticiones centralizadas del estado Nacional, Provinciales, Municipalidades, Comunas, y descentralizados siempre que no vendan bienes y/o presten servicios a título oneroso, a condición de reciprocidad de los mismos con la Municipalidad.
 - a.2 Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos por garantía, repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - a.3 Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.
 - a.4 Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad.
- b) Los oficios judiciales:
 - b.1 Librados por el fuero penal o laboral.
 - b.2 Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
 - b.3 Librados a petición de la Municipalidad.
 - b.4 Que ordenen el depósito de fondos.
 - b.5 Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
 - b.6 Los oficios judiciales librados en juicios por alimentos y/o litis expensas y en los concursos civiles o comerciales.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

-
- e) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento de la Municipalidad.
 - f) La certificación de servicios para trámites jubilatorios.
 - g) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.
 - h) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Provisional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad.
 - i) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y de la Contribución por Servicios relativos a la Construcción de las Obras Privadas.

Pago

ARTICULO 294: Los derechos y/o tasas serán abonadas, al solicitarse el servicio o al iniciarse las actuaciones o en la oportunidad en que expresamente se disponga, conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal mediante formularios habilitados y emitidos por el sistema que disponga el Organismo Fiscal u Organismo que resulte competente, el que deberá ajustarse a los lineamientos, requisitos y/o condiciones que a tal efecto disponga el Departamento Ejecutivo.

El pago de la tasa retributiva de servicios se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable, salvo cuando exista previa determinación de oficio por parte de la Municipalidad.

ARTICULO 295: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite ó la resolución contraria del pedido no dará lugar a la devolución a los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

TITULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 296: Vigencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente, éste Código entrará en vigencia a partir del día primero de enero de dos mil veintiún (2021).

La Ordenanza Tarifaria Anual rige desde el día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año para el que fue dictada y se considerará prorrogada automáticamente para el año

siguiente, si antes del día primero de ese año no se hubiere sancionado la respectiva Ordenanza Tarifaria y hasta tanto ello suceda.

ARTÍCULO 297: Ordenamiento. Facúltese al Departamento Ejecutivo a disponer el ordenamiento del Código Tributario Municipal, uniformando terminología, modificando, suprimiendo o agregando títulos y adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas por Ordenanzas posteriores.

ARTÍCULO 298: Derogación. Deróguese la Ordenanza General Impositiva N° 950/96 t.o. 1997, Ordenanzas N° 991/1997, 1187/2000, 1421/2007, y toda otra que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 299: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su validez.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren cumplidos, se computarán conforme a las disposiciones de este código, salvo que los establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

ARTÍCULO 300: Normas tributarias vigentes. El Departamento Ejecutivo consignará en el sitio web el texto de las normas tributarias vigentes.

ARTÍCULO: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.